



SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 8 DE MARZO DE 2024/07 (EXPTE. JGL/2023/11)

1. Orden del día.

- 1º Secretaría/Expte. JGL/2024/10. Aprobación del acta de la sesión de 1 de marzo de 2024.
- 2º Secretaría/Expte. 11046/2023. Interpretación del acuerdo de 06-02-2024 sobre competencias propias por especificación de las previstas en la Ley.
- 3º Secretaría/Expte. 11046/2023. Modificación del acuerdo de 06-02-2024 sobre delegación de competencias genéricas y específicas en concejales delegados (1ª modificación).
- 4º Secretaría/Expte 11309/2023. Nombramiento de representante de la Corporación en el Consejo Comarcal del Servicio Andaluz de Empleo (SAE).
- 5º Resoluciones judiciales/Expte. 11395/2022. Sentencia dictada en el recurso 176/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (IIVTNU).
- 6º Resoluciones judiciales/Expte. 22887/2022. Sentencia dictada en el recurso 291/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla (IIVTNU).
- 7º Resoluciones judiciales/Expte. 8752/2023. Decreto dictado en el recurso 154/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla (IIVTNU).
- 8º Urbanismo/Expte. 8021/2023. Aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 Carretilla-Pirotecnia: Aprobación definitiva.
- 9º Planificación Estratégica/Expte. 13730/2023. Contrato de obras de reforma urbana de aparcamiento público situado en entorno auditorio Riberas del Guadaíra (EDUSI_OT2LA1-4LA2C02), cofinanciado por el FEDER: Ampliación del plazo de ejecución.
- 10º Planificación Estratégica/Contratación/Expte. 17720/2023. No imposición de penalidad en el procedimiento de adjudicación del contrato de ejecución de las obras contenidas en el proyecto técnico de rehabilitación de Villa Esperanza para centro de formación (Plan Contigo).
- 11º Planificación Estratégica/Expte. 13756/2023. Contrato de obras de conservación y rehabilitación de 9 viviendas en el barrio de San Miguel-El Castillo (EDUSI_OT9LA5C18), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional: Modificación del contrato.
- 12º Habitat Urbano/Contratación/Expte. 17503/2023. Contrato de suministro de material eléctrico, por un año prorrogable por dos años más, para alumbrado público e instalaciones municipales: Aprobación de expediente.
- 13º Hábitat Urbano/Expte. 11490/2023. Certificación final de ejecución de contrato de obras de adecuación y mejora, en 4 lotes, de las Áreas de Juegos Infantiles de la Ciudad, lote 3 Centro-Oeste (Plan Actúa): Aprobación.
- 14º Hábitat Urbano/Expte. 11477/2023, Certificación final de ejecución de contrato de obras de adecuación y mejora, en 4 lotes, de las Áreas de Juegos Infantiles de la Ciudad, lote





- 2 Distrito Sur (Plan Actúa): Aprobación.
- 15º Hábitat Urbano/Expte. 11462/2023. Certificación final de ejecución de contrato de obras de adecuación y mejora, en 4 lotes, de las Áreas de Juegos Infantiles de la Ciudad, lote 1 Distrito Norte (Plan Actúa): Aprobación.
- 16º Hacienda/Secretaría/Expte. 1858/2024. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, verbal, tipo de contrato, servicios. Servicio unificado y ampliado de ESPUBLICO GESTIONA.
- 17º Hacienda/Secretaría/Expte. 18827/2022. Revisión de oficio de listado de factura correspondiente a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato, servicio y procedimiento, contratos menores. Gestiona ES_COMUNICA.
- 18º Hacienda/Secretaría/Expte. 18703/2022. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, verbal, tipo de contrato, servicios. Gestiona ES_Firma.
- 19º Hacienda/Secretaría/Expte. 17562/2023. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas correspondiente a contratos posteriores a la Ley 9/2017, verbales, tipo de contrato, servicio. Aprobación definitiva.
- 20º Hacienda/Secretaría/Expte. 16704/2023. Revisión de oficio de factura correspondiente a contrato posterior a la Ley 9/2017, verbal, tipo de contrato, patrocinio.
- 21º Contratación/Expte. 333/2024. Contrato de servicio de formación para la impartición de itinerarios formativos en modalidad presencial, en el marco del Proyecto RELANZA-T, en 18 lotes, programación 2022 (Bloque 2): Devolución de fianza de los lotes 4-5 y 7.
- 22º Contratación/Expte. 18617/2023. Contrato de servicio de suscripción de noticias con acceso a la plataforma de abonados de teletipos de noticias de carácter regional y provincial y a base de datos de medios de comunicación generalistas y especializados: Aprobación de expediente.
- 23º Intervención/Expte. 1868/2024. Liquidación del Presupuesto del ejercicio 2023: Aprobación.
- 24º Oficina de Presupuestos/Expte. 3664/2024. Plan Presupuestario para el periodo 2025-2027 y Límites de Gasto no Financiero: Aprobación.
- 25º Cultura/Contratación/Expte. 9853/2023. Contrato de suministro e instalación, en 3 lotes, de equipamientos culturales (escenarios, equipamiento de iluminación y cortinas) para el Teatro Gutiérrez de Alba: Aprobación de expediente.
- 26º Educación/Expte. 10717/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 23/24, primer periodo extraordinario: Aprobación.

ASUNTOS URGENTES

- 27º Urbanismo/Secretaría/Expte. 3655/2024. Constitución y adjudicación onerosa de derecho de superficie en parcela municipal localizada en la manzana 1B UE-OESTE SUP-R1 SUO-6 MONTECARMELO.
- 28º Vivienda/Contratación/Expte. 14002/2023. Acuerdo adoptado en sesión Junta de Gobierno Local, de 16-02-24, sobre adquisición de viviendas por el Ayuntamiento con la intención última de dotar a la ciudad de un recurso residencial, para atender las necesidades habitacionales de determinadas familias de la localidad: Modificación.





29º Recursos Humanos/Contratación/Expte. 11502/2023. Pliego de prescripciones técnicas del contrato de suministro, en 5 lotes, del vestuario del personal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para un periodo de dos años: Rectificación de error.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la **presidencia de la Sra. Alcaldesa, Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Francisco Jesús Mora Mora, María de los Ángeles Ballesteros Núñez, Christopher Miguel Rivas Reina, María Rocío Bastida de los Santos, María Luisa Campos Rodríguez, María Teresa García Cruz, David Delgado Trujillo y Pablo Chain Villar**, actuando como **concejal-secretario Francisco Jesús Mora Mora** que da fe del acto, asistido por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz**, como titular del órgano de apoyo al concejal-secretario, y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Paula Fuster Santos, Abril Castillo Sarmiento y Pedro Gracia Gracia**; igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal, **Salvador Cuiñas Casado**, y los coordinadores de Gabinete de Alcaldía-Presidencia, **Ana Miriam Mora Moral** y de Portavocía del Gobierno Municipal, **Alberto Mallado Expósito**.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2024/10. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 1 DE MARZO DE 2024.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 1 de marzo de 2024. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º SECRETARÍA/EXPTE. 11046/2023. INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO DE 06-02-2024 SOBRE COMPETENCIAS PROPIAS POR ESPECIFICACIÓN DE LAS PREVISTAS EN LA LEY.- Por la presidencia se da cuenta de que en la sesión extraordinaria celebrada por esta Junta de Gobierno Local el 6 de febrero pasado, al tratar el punto 2º del orden del día, relativo a la constitución de este órgano colegiado derivado de la inclusión de Alcalá de Guadaíra en el régimen de organización de los municipios de gran población, se adoptó acuerdo sobre determinación de las competencias propias, por especificación de las previstas en la Ley, en el punto cuarto de la parte dispositiva, apartado 9º a), que dice como sigue:

“9º. En materia de contratación pública:

a) Las competencias como órgano de contratación, tanto respecto de la aprobación y adjudicación de los correspondientes contratos, incluida la autorización y disposición del gasto, como las relativas a la fase de ejecución de los mismos (prórroga, cesión, suspensión,





modificación, resolución, interpretación, imposición de penalidades, etc.), y sin perjuicio de la competencia del Pleno para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales, en relación con:

- Los contratos de obras, de suministro y de servicios, incluidos los contratos menores del art. 118 de la LCSP.
- Los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, todo ello.”

A instancias de los servicios municipales que tramitan expedientes de Contratación, se estima necesario que esta Junta de Gobierno Local aclare si el nombramiento del responsable del contrato se entiende incluido dentro de las competencias como órgano de contratación... (prórroga, cesión, suspensión, modificación, resolución, interpretación, imposición de penalidades, etc.).

Por ello, en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Entender incluido el nombramiento del responsable del contrato dentro del acuerdo 2º, punto cuarto, apartado 9º a) de la Junta de Gobierno Local de 6 de febrero de 2024, sobre determinación de competencias propias por especificación de las previstas en la Ley, dado que es una atribución que corresponde a la condición de órgano de contratación.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales correspondientes.

3º SECRETARÍA/EXPTE. 11046/2023. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE 06-02-2024 SOBRE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS EN CONCEJALES DELEGADOS (1ª MODIFICACIÓN).- Por la presidencia se da cuenta de que al haberse producido el cese en el cargo de concejal de José Manuel Palomo Gómez, y debiendo realizarse varios ajustes técnicos en la definición de las competencias delegadas en las materias de Contratación y de Urbanismo, resulta necesario modificar el acuerdo adoptado por esta Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el 6 de febrero pasado, sobre delegación de competencias genéricas y específicas en concejales delegados.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 127.2 de la LRBRL, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la modificación de los **puntos primero y tercero** del acuerdo adoptado en la sesión celebrada el 6 de febrero de 2024, sobre delegación de competencias genéricas y específicas en concejales delegados, quedando redactados como sigue:

“Primero.- Delegar en los concejales-delegados de las Áreas y Delegaciones genéricas previstas en la resolución de Alcaldía 47/2024 de 6 de febrero, las competencias genéricas siguientes:

Competencias genéricas delegadas.

Dentro de la competencia de la Junta de Gobierno Local, las atribuciones genéricas comprenderán, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas en otros órganos o





servicios municipales, las siguientes atribuciones que los citados concejales-delegados desarrollarán en el ámbito de las materias propias, asuntos y servicios de sus respectivas delegaciones:

1. *La programación de las políticas municipales en las materias de su competencia, así como la representación de la concejalía de la que es titular, la dirección de los servicios, pudiendo a estos efectos dictar instrucciones generales sobre su funcionamiento, inspeccionarlos e impulsarlos en su actuación.*
2. *Formular propuestas de actuación a cualquiera de los órganos municipales en relación con la materia, asuntos y servicios propios.*
3. *Seguimiento de la ejecución y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento en relación con los servicios, asuntos y materias propias.*
4. *Formular a la Junta de Gobierno Local, a través de la Oficina de Presupuestos de la Delegación de Hacienda, la propuesta de gastos a considerar en los proyectos de presupuesto general de cada ejercicio, en relación con aquellos que se refieran a los servicios, inversiones e iniciativas relativas a la delegación y prestar su asesoramiento y colaboración en relación con la formulación del presupuesto general de la corporación y el de las empresas municipales.*
5. *Requerimiento de documentación, informes, o realización de cualquiera otras actuaciones necesarias en los expedientes administrativos de la delegación ya sea a los interesados, instituciones públicas o privadas, servicios municipales o personal municipal que deba ser incorporado a un expediente o necesario para el desempeño de sus funciones delegadas.*
6. *Exposición al público de expedientes municipales cuando este trámite venga exigido por las normas generales de procedimiento o por las específicas de aplicación.*
7. *Expedición y firma de oficios de remisión a otras administraciones públicas, entidades y particulares de documentación, expedientes y sus copias, notificaciones, órdenes comunicaciones, resoluciones o cualquiera otras actuaciones o documentación que deban remitirse con oficios en las materias propias de la delegación.*
8. *Resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros sobre las materias comprendidas en la delegación, incluyendo también la firma de las mismas.*
9. *En materia de contratación:*
 - a) *En el ámbito de la competencia de la Delegación correspondiente, la contratación menor de servicios, incluidos los privados, y la autorización y disposición del gasto derivado de la misma. Competen al Concejal-Delegado todos los actos que correspondan a su condición de órgano de contratación.*
 - b) *La promoción de los expedientes de contratación en aquellas materias que específicamente tiene asignadas, impulsando la redacción de cuanta documentación resulte necesaria para su aprobación y adjudicación por la Junta de Gobierno Local.*
 - c) *Igualmente promoverán la instrucción y resolución, sin perjuicio de a quien corresponda su tramitación, de las incidencias que surjan durante la ejecución del contrato y precisen acuerdo del órgano de contratación (prórroga, cesión, suspensión, modificación, resolución, interpretación, imposición de penalidades, modificación de nombramiento del responsable del contrato, etc.).*





10. *Autorización de los usos previstos en la Ordenanza reguladora de autorización de uso de edificios, locales e instalaciones municipales, publicada en Boletín Oficial de la Provincia de 23/01/2013, en relación con los edificios y espacios adscritos a sus Servicios.*
11. *En general, y dentro de las materias de la delegación, todas aquellas competencias que las disposiciones legales y reglamentarias atribuyen a la Junta de Gobierno Local.*

a) *La Delegación de Recursos Humanos tendrá, en todo caso, las siguientes atribuciones:*

1. *La gestión de personal.*
2. *Aprobar las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano, incluido el nombramiento del personal.*
3. *La incoación e instrucción de expedientes de separación del servicio de los funcionarios del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de esta ley, de despido del personal laboral, y en general de régimen disciplinario.*

b) *La Delegación de Hacienda tendrá, en todo caso, las siguientes atribuciones:*

1. *En materia de contratación pública:*

a) *La formalización de todos los contratos municipales.*

b) *La contratación menor de suministros promovida por cualquiera de las Delegaciones municipales, y la autorización y disposición del gasto derivado de la misma. Competen a este Concejal-Delegado todos los actos que correspondan a su condición de órgano de contratación en todos estos contratos.*

c) *La promoción de los expedientes de contratación en aquellas materias propias de su competencia, y en aquellas no asignadas específicamente a ninguna Delegación Municipal o que afecten a varias Delegaciones de distintas Areas.*

d) *La tramitación de los expedientes de contratación hasta su formalización.*

e) *Salvo en los supuestos en que corresponda a otras Delegaciones, la tramitación de las incidencias surgidas durante la ejecución de los contratos (prórroga, cesión, suspensión, modificación, resolución, interpretación, imposición de penalidades, nombramiento del responsable del contrato, etc.) hasta su resolución por el órgano de contratación competente, incluida en su caso su formalización y publicación.*

f) *La firma de la providencia de incoación de los expedientes de contratación.*

2. *Suscripción de escrituras, documentos y pólizas en nombre y representación de la Junta de Gobierno Local.*
3. *La incoación e instrucción de expedientes sancionadores por infracciones de la normativa tributaria.*
4. *La autorización y disposición de gastos por razón de exceso de mediciones, incremento de unidades a suministrar o del número de unidades realmente ejecutadas*





sobre las previstas en el contrato, previstas en los artículos 242.4.i), 301.2 y 309.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

c) La Delegación de Urbanismo y Planificación Estratégica tendrá, en todo caso, las siguientes atribuciones:

1. La concesión de licencias urbanísticas y de apertura y acuerdos referidos a las declaraciones responsables y comunicaciones previas.
2. La incoación e instrucción de expedientes sancionadores por infracciones de la normativa urbanística. En caso de hechos que supongan una concurrencia de infracciones previstas en la normativa urbanística y en ordenanzas municipales, la competencia sancionadora seguirá correspondiendo al órgano que la tiene atribuida para los expedientes sancionadores por infracción a la normativa urbanística.
3. La incoación e instrucción de expedientes sancionadores por infracciones de la normativa de calificación ambiental y demás que correspondan al municipio según lo previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y demás normativa ambiental, así como de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento de instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.
4. La concesión de prórrogas de licencia de obras mayores y su declaración de caducidad.
5. En materia de contratación pública:
 - a) La contratación menor de obras de las que resulte competente por razón de la materia delegada, y la autorización y disposición del gasto derivado de la misma. Competen al Concejal-Delegado todos los actos que correspondan a su condición de órgano de contratación en estos contratos.
 - b) Respecto de la contratación de las obras que promueva la Delegación, con independencia de su valor estimado y de su procedimiento de adjudicación, la aprobación del correspondiente proyecto de obras, la autorización de inicio del expediente de modificación de contrato, el nombramiento de Coordinador de Seguridad y Salud, la aprobación de planes de seguridad y trabajo, la aprobación del programa de trabajo y la aceptación del plan de gestión de residuos de los contratos de obras.
 - c) Corresponde a esta Delegación dentro de las materias de su competencia, salvo en los contratos de suministros, la tramitación de las incidencias surgidas durante la ejecución de los contratos (prórroga, cesión, suspensión, modificación, resolución, interpretación, imposición de penalidades, modificación del nombramiento del responsable del contrato, etc.) hasta su resolución por el órgano de contratación competente, incluida en su caso su formalización y publicación.

d) La Delegación de Hábitat Urbano y Equipamientos Municipales tendrá, en todo caso, las siguientes atribuciones:

1. La incoación e instrucción de expedientes sancionadores por infracciones en materia de vía pública y de ordenanzas de convivencia.
2. Control, gestión y régimen sancionador, comprensivo de incoación e instrucción de





expedientes sancionadores en relación con los animales.

3. En materia de contratación pública:

a) La contratación menor de obras de las que resulte competente por razón de la materia delegada, y la autorización y disposición del gasto derivado de la misma. Competen al Concejal-Delegado todos los actos que correspondan a su condición de órgano de contratación en estos contratos.

b) Respecto de la contratación de las obras que promueva la Delegación, con independencia de su valor estimado y de su procedimiento de adjudicación, la aprobación del correspondiente proyecto de obras, la autorización de inicio del expediente de modificación de contrato, el nombramiento de Coordinador de Seguridad y Salud, la aprobación de planes de seguridad y trabajo, la aprobación del programa de trabajo y la aceptación del plan de gestión de residuos de los contratos de obras.

c) Corresponde a esta Delegación dentro de las materias de su competencia, salvo en los contratos de suministros, la tramitación de las incidencias surgidas durante la ejecución de los contratos (prórroga, cesión, suspensión, modificación, resolución, interpretación, imposición de penalidades, modificación del nombramiento del responsable del contrato, etc.) hasta su resolución por el órgano de contratación competente, incluida en su caso su formalización y publicación.

0. La concesión de licencias y/o autorizaciones en las ocupaciones de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y cubas; entrada de vehículos a través de las aceras y calzadas; reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga, pintado de bordillo; veladores; quioscos de temporada; apertura de calicatas; bolardos y postes.

e) La Delegación Municipal de Monumento Natural, Medio Ambiente y Sostenibilidad tendrá, en todo caso, las siguientes atribuciones:

1. En materia de contratación pública:

a) La contratación menor de obras de las que resulte competente por razón de la materia delegada, y la autorización y disposición del gasto derivado de la misma. Competen al Concejal-Delegado todos los actos que correspondan a su condición de órgano de contratación en estos contratos.

b) Respecto de la contratación de las obras que promueva la Delegación, con independencia de su valor estimado y de su procedimiento de adjudicación, la aprobación del correspondiente proyecto de obras, la autorización de inicio del expediente de modificación de contrato, el nombramiento de Coordinador de Seguridad y Salud, la aprobación de planes de seguridad y trabajo, la aprobación del programa de trabajo y la aceptación del plan de gestión de residuos de los contratos de obras.

c) Corresponde a esta Delegación dentro de las materias de su competencia, salvo en los contratos de suministros, la tramitación de las incidencias surgidas durante la ejecución de los contratos (prórroga, cesión, suspensión, modificación, resolución, interpretación, imposición de penalidades, modificación del nombramiento del responsable del contrato, etc.) hasta su resolución por el órgano de contratación competente, incluida en su caso su formalización y publicación.”





“Tercero.- Sustituciones de los concejales-delegados.

En el supuesto de ausencias o imposibilidad por vacaciones, enfermedad y otras circunstancias, los referidos concejales-delegados se sustituirán en la forma que a continuación se indica, asumiendo las atribuciones delegadas por esta Junta de Gobierno Local en el concejal al que sustituyan:

- Por ausencia de Francisco Jesús Mora Mora, le sustituirá María de los Ángeles Ballesteros Núñez.
- Por ausencia de María de los Ángeles Ballesteros Núñez, le sustituirá Francisco Jesús Mora Mora.
- Por ausencia de Christopher Miguel Rivas Reina, le sustituirá María Luisa Campos Rodríguez.
- Por ausencia de María Rocío Bastida de los Santos, le sustituirá María de los Ángeles Ballesteros Núñez.
- Por ausencia de María Luisa Campos Rodríguez, le sustituirá Christopher Miguel Rivas Reina.
- Por ausencia de David Delgado Trujillo, le sustituirá Francisco Jesús Mora Mora.
- Por ausencia de Pablo Chaín Villar, le sustituirá María Teresa García Cruz.
- Por ausencia de María Teresa García Cruz, le sustituirá María de los Ángeles Ballesteros Núñez.
- Por ausencia de Pedro Gracia Gracia, le sustituirá María Rocío Bastida de los Santos.
- Por ausencia de Paula Fuster Santos, le sustituirá María Rocío Bastida de los Santos.
- Por ausencia de Abril Castillo Sarmiento, le sustituirá María Rocío Bastida de los Santos.

En caso de renuncia o pérdida de la condición de titular de una concejalía, le sustituirá en la totalidad de sus funciones el titular del Área que corresponda a la delegación otorgada; y, en el caso de renuncia o pérdida de la condición del titular del Área, le sustituirá, por el orden de su nombramiento, el/la teniente de Alcalde.”

Segundo.- Disponer la elaboración del texto refundido de esta primera modificación del acuerdo de 6 de febrero de 2024 sobre delegación de competencias genéricas y específicas en concejales delegados, para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero.- Del presente acuerdo se le dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la fecha de su aprobación.

4º SECRETARÍA/EXPTE 11309/2023. NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE LA CORPORACIÓN EN EL CONSEJO COMARCAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO (SAE).- El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2023, acordó el nombramiento de representantes de la Corporación en órganos colegiados, entre otros, en el Consejo Comarcal del SAE designando al señor concejal Pablo Chain Villar.

Por acuerdo del Parlamento de Andalucía de fecha 14 de diciembre de 2023, se aprobó la inclusión del municipio de Alcalá de Guadaíra en el régimen de organización de los municipios de gran población establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, notificándose el 5 de febrero de 2024 y siendo publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 2 de febrero de 2024.





Por resolución de la Alcaldía núm. 47/2024 de 6 de febrero, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas derivada de la inclusión de Alcalá de Guadaíra en el régimen de organización de los municipios de gran población, modificada por la resolución 86/2024 de 6 de marzo, se ha designado delegada de Empleo a la señora concejal Paula Fuster Santos.

En virtud del artículo 127.1 m) de la citada Ley 7/1985 de 2 de abril, corresponde a la Junta de Gobierno Local designar a los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Ayuntamiento sea partícipe.

En consecuencia con lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 127.1 m) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Designar a la señora concejal Paula Fuster Santos, representante de esta Corporación Local en el Consejo Comarcal del Servicio Andaluz de Empleo (SAE), en sustitución del señor concejal Pablo Chain Villar.

Segundo.- Notificar este acuerdo a los interesados y dar traslado del mismo a la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo en Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPT. 11395/2022. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 176/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia 47/2024, de 29 de febrero, dictada en el recurso 176/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla, interpuesto por A.R.P. contra desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 24-03-22 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidación nº 170060044 en concepto de IIVTNU.

Considerando que mediante la referida sentencia, contra la que no cabe recurso de apelación, se desestima el citado recurso contencioso-administrativo 176/2022, confirmando el acto administrativo recurrido. Sin costas.

Visto lo anterior, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11395/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla, Negociado 2A, recurso procedimiento abreviado 176/2022.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPT. 22887/2022. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 291/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia 35/2024, de 29 de febrero, dictada en el





recurso 291/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla, interpuesto por R.F.J. y 6 más contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 26-08-22 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones en concepto de IIVTNU.

Considerando que mediante la referida sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, se desestima el citado recurso contencioso-administrativo 291/2022, confirmando el acto administrativo. Sin costas.

Visto lo anterior, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 22887/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla, Negociado 5, recurso procedimiento abreviado 291/2022.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 8752/2023. DECRETO DICTADO EN EL RECURSO 154/2023 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta del decreto 43/2024 dictado en el recurso 154/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla, interpuesto por M.A.C.A. contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 23-10-2022 contra desestimación presunta de solicitud de rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU número 170007977.

Considerando que mediante el referido decreto se tiene por desistido de este proceso a M.A.C.A.

Visto lo anterior, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 8752/2023.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla, Negociado 2M, recurso procedimiento abreviado 154/2023.

8º URBANISMO/EXPTE. 8021/2023. APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN 2 DEL SUO 22 CARRETILLA-PIROTECNIA: APROBACIÓN DEFINITIVA.-





Examinado el expediente que se tramita para aprobar definitivamente la modificación de los Estatutos de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 Carretilla-Pirotecnia, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de 9 de junio de 2023 acordó “aprobar inicialmente la modificación de los Estatutos de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 «Carretilla-Pirotecnia» del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra, conforme al texto aprobado por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 7 de marzo de 2023, consistente en la adición de un nuevo artículo, el 35.º Bis”; dispuso “someter el presente acuerdo a un trámite de información pública por espacio de 20 días hábiles, previa notificación personal a los propietarios de los terrenos pertenecientes a la UE2 del SUO 22 del PGOU e inserción de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el presente acuerdo se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>”.

En el citado acuerdo, también, se dispuso requerir “a la Junta de Compensación para que, con carácter previo a la citada notificación personal, aporte relación actualizada de los propietarios afectados”.

Con fecha de entrada 18 de septiembre de 2023, la Junta de Compensación presentó instancia aportando la relación actualizada de los miembros y domicilios a efectos de notificaciones.

Con fecha 6 de octubre de 2023, el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo y Planificación Estratégica requirió a la Junta de Compensación que: “1.- Notifique el citado acuerdo de aprobación inicial a los propietarios de los terrenos pertenecientes a la UE2 del SUO 22 del PGOU, miembros de la Junta de Compensación, relacionados en el listado facilitado por dicha entidad a este Ayuntamiento el día 18 de septiembre de 2023.

2.- Una vez realizadas las notificaciones, remita al Ayuntamiento certificación donde se acredite la relación de personas que han sido efectivamente notificadas y aquellas que no han recibido la notificación para que el Ayuntamiento actúe en consecuencia y pueda continuar la tramitación del procedimiento de modificación de los estatutos”.

En cumplimiento con lo requerido, con fecha de entrada 29 de diciembre de 2023, la Junta de Compensación presentó escrito aportando certificado suscrito por el Secretario del Consejo Rector de esta entidad con el visto bueno del Presidente, identificando a los propietarios que sí han recibido la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de junio de 2023 y a los propietarios que no se les ha podido practicar esta notificación. Respecto a estos últimos este Ayuntamiento ha practicado su notificación mediante edicto en el BOE número 25, de fecha 29 de enero de 2024, una vez intentado las notificaciones en el último domicilio conocido sin que pudiera realizarse.

Para la evacuación del trámite de información pública, se ha publicado anuncio - incluyendo el texto con las modificaciones de los Estatutos- en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla n.º 220, de fecha 22 de septiembre de 2023.

Para dar cumplimiento a la legislación en materia de transparencia, tanto el anuncio como el acuerdo de aprobación inicial han sido publicados en el Portal de Transparencia municipal, así como en el tablón de anuncios.

Transcurrido el plazo de 20 días habilitado al efecto, no constan alegaciones contra la





modificación de los Estatutos.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo y Planificación Estratégica se ha emitido informe de fecha 1 de marzo de 2024, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Se dan por reproducidos los fundamentos de derecho expuestos en el informe jurídico emitido que sirvió de base para la aprobación inicial de la modificación de los Estatutos de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 "Carretilla-Pirotecnia". De este informe reproducimos el fundamento de derecho III que dice: "Respecto de la tramitación de la modificación de los estatutos de una Junta de Compensación, se seguirá el mismo procedimiento previsto para la redacción del proyecto de estatutos y su posterior aprobación, regulado en el artículo 132, apartados 4 a 7, del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre:

- Aprobación inicial.

- Trámite de información pública por un periodo de veinte días hábiles, mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial correspondiente (en el presente caso, Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla) y en el portal web de la Administración actuante (en el caso de este Ayuntamiento, en el tablón de anuncios de la sede electrónica). En virtud de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el acuerdo de aprobación inicial sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal.

- De forma simultánea al periodo de información pública y por idéntico plazo, se dará audiencia a los propietarios o interesados para que formulen alegaciones.

- Informe sobre las alegaciones presentadas.

- Aprobación definitiva.

- Inscripción de oficio en el Registro de entidades colaboradoras.

- Publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial correspondiente (BOP de Sevilla) expresando, si las hubiere, las modificaciones introducidas con motivo de los trámites de información pública, audiencia e informes".

Habiéndose evacuado los trámites de notificación a los propietarios-miembros conforme a la relación proporcionada por la Junta de Compensación y audiencia pública sin que conste alegación alguna al respecto, procede la aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 "Carretilla-Pirotecnia", quedando las modificaciones propuestas con la siguiente redacción:

"Artículo 35.º Bis. Terrenos adquiridos por la Junta de Compensación.

1. La Junta de Compensación será beneficiaria de la reparcelación forzosa o de la expropiación, tanto de los bienes cuyos propietarios no se hayan incorporado oportunamente a la Junta y hayan solicitado expresamente, durante el plazo concedido al efecto, la aplicación del instituto expropiatorio, como de los de aquéllos otros que incumplieran sus deberes legales y sus obligaciones contraídas en los supuestos que se enumeran en los estatutos y bases de actuación, siempre y cuando por la asamblea de la Junta se acuerde acudir a la vía expropiatoria en sustitución del sistema de reparcelación forzosa.

2. También cabrá que el Proyecto de Reparcelación pueda atribuir a la Junta de Compensación una o varias parcelas de resultado, siempre que ello se considere conveniente





para la más adecuada consecución del proceso equidistributivo.

En el caso expuesto en el apartado anterior, el resultado económico de la eventual venta de dichas parcelas se destinará a sufragar los costes de urbanización pendientes de abono o, en su caso, a integrarse dentro del activo liquidatario de la Junta de Compensación.

3. Mientras la Junta de Compensación sea titular de fincas de resultado, no se podrán ejercitar los derechos políticos derivados de la misma dentro de la Asamblea General.

Dichos derechos políticos se recuperarán en cuanto un tercero adquiera la condición de propietario de las mismas.

4. Las transmisiones deberán ser acordadas en Asamblea”.

2.- La disposición transitoria décima del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre (en adelante RGLISTA) se refiere a la creación y entrada en funcionamiento de los registros municipales de entidades colaboradoras previsto en la disposición adicional octava de la LISTA, que deberá producirse en un plazo no superior a 6 meses desde la entrada en vigor del Reglamento. Así, esta disposición transitoria dispone expresamente que “4. En todo caso, las Delegaciones Territoriales dejarán de practicar asientos una vez transcurrido el plazo de seis meses, correspondiendo a los municipios a partir de ese momento el cumplimiento de lo dispuesto en el 132”.

El artículo 132.10 del RGLISTA establece que “deberán ser igualmente inscritas las modificaciones estatutarias, adhesiones de propietarios tras la constitución, incorporación de empresas urbanizadoras, nombramientos y ceses de los encargados del gobierno y administración de las entidades, la transformación en otra entidad, la disolución de la entidad, una vez aprobada ésta por la Administración actuante, y cualesquiera otras incidencias que modifiquen la integridad o gestión de la entidad”.

La Junta de Gobierno Local de fecha 14 de julio de 2023 acordó la creación del Registro municipal de Entidades Colaboradoras de Alcalá de Guadaíra.

Por consiguiente, una vez acordada la aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos, se procederá a su anotación mediante la inscripción en el Registro municipal de Entidades Colaboradoras de este municipio, en los términos y criterios por los que se rige este Registro.

3.- Es órgano competente para la aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos la Junta de Gobierno Local como competencia propia a tenor de lo previsto en el acuerdo de este mismo órgano con fecha 6 de febrero de 2024 sobre su constitución derivada de la inclusión de Alcalá de Guadaíra en el régimen de organización de los municipios de gran población].

Por ello, en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar definitivamente la modificación de los Estatutos de la Unidad de Ejecución 2 del SUO 22 “Carretilla-Pirotecnia” del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaíra, conforme al documento aprobado inicialmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de junio de 2023, consistente en la adición de un nuevo artículo, el 35.º Bis, cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla n.º 220, de fecha 22 de septiembre de 2023.





Segundo.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero.- Notificar este acuerdo de forma individual a los propietarios-miembros integrantes de la Junta de Compensación conforme a la relación aportada por esta entidad obrante en el expediente. Previamente a la citada notificación, la Junta de Compensación está obligada a comunicar a este Ayuntamiento cualquier cambio que se haya producido en la citada relación y que afecte a los propietarios-miembros de la misma o manifestar expresamente que no se ha producido ningún cambio.

En todo caso, la Junta de Compensación podrá realizar la notificación de este acuerdo a los miembros de esta entidad, debiendo certificarse por el Secretario de la Junta de Compensación las notificaciones efectuadas, así como las notificaciones que hayan resultado infructuosas para su práctica por el Ayuntamiento conforme las determinaciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto.- Practicar el asiento oportuno en el Registro de Entidades Colaboradoras.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que sean procedentes.

9º PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA/EXPTE. 13730/2023. CONTRATO DE OBRAS DE REFORMA URBANA DE APARCAMIENTO PÚBLICO SITUADO EN ENTORNO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAÍRA (EDUSI_OT2LA1-4LA2C02), COFINANCIADO POR EL FEDER: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la ampliación del plazo de ejecución del contrato de obras de reforma urbana de aparcamiento público situado en entorno auditorio Riberas del Guadaíra (EDUSI_OT2LA1-4LA2C02), cofinanciado por el FEDER, y **resultando:**

El Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 13 de junio de 2023, aprobó el expediente de contratación n.º 6229/2023, ref. C-2023/033, incoado para la contratación de la ejecución de las obras de reforma urbana de aparcamiento público situado en el entorno del auditorio Riberas del Guadaíra, de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) (EDUSI_OT4LA2C05), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco de la estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra 2020 y el Programa Operativo Plurirregional de España 2014 - 2020.

Tras la tramitación de la licitación correspondiente, el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 14 de agosto de 2023, adjudicó a Sepisur XXI S.L. el citado contrato por un precio, IVA excluido, de 423.302,00 € (512.195,42 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

El correspondiente contrato fue formalizado el día 23 de agosto de 2023, señalando un plazo máximo de ejecución del contrato de 4 meses, computado a partir del día siguiente a la fecha de la firma del acta de comprobación del replanteo. Dicha acta consta suscrita por la empresa contratista el día 3 de octubre de 2023 -aunque la misma consta redactada y suscrita por la dirección facultativa de las obras, responsable del contrato, el día 19 de septiembre de 2023- por lo que el plazo de ejecución del contrato finalizaría el día 4 de febrero de 2024.

Con fecha 23 de enero de 2024 (n.º de registro 2024-E-RE-1263), la entidad contratista solicita la ampliación del plazo de ejecución del contrato por 2 meses y medio y aporta nuevo programa de trabajo, actualizado conforme la ampliación del plazo solicitada. Los motivos que expone para el retraso en la ejecución del contrato son los siguientes:





“1º) Que debido que la instrumentación empleada en el Smart City hay muy pocos proveedores, los plazos de entrega de los mismos se están demorando.

2º) Que debido a la inestabilidad del talud superior al carecer de desagües, con las primeras lluvias se ha venido por completo toda la tierra y escombros que tenía en esos tramos. Por tanto, ha habido que actuar en dos zonas localizadas para contenerlos y mejorar el drenaje.

3º) Durante la ejecución del saneamiento, las tierras extraídas de la propia excavación eran tierras de rellenos, con escombros y arcillosas. Durante el periodo de actuación han acontecido una serie de precipitaciones que al ser el terreno arcilloso hemos tenido que paralizar los trabajos hasta que oreasen para evitar contaminación del resto de material extendido.

4º) Para el avance de la obra, hemos tenido que realizar labores de limpieza del terreno, saneamiento de las excavaciones y de la propia plataforma del aparcamiento.”

Consta emitido informe de la dirección facultativa de las obras, responsable del contrato, de fecha 29 de enero de 2023, favorable a la concesión de la prórroga del plazo de ejecución solicitada, en virtud de los siguientes argumentos:

[A la vista de esta solicitud y conforme se establece en el artículo 100 del Real Decreto 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos del Sector Público así como el artículo 195.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, la Dirección Facultativa (en lo sucesivo DF) informa:

Los motivos que la empresa constructora manifiesta, resumidamente, para la solicitud de ampliación de plazo son reales y han supuesto retrasos en la ejecución de las obras que no son atribuibles al contratista.

La DF, en base a los motivos expuestos son reales, y han supuesto retrasos en la ejecución de las obras, y considera que las causas que lo justifican no son imputables al Contratista.

1º) Esta obra incluye en los capítulos de alumbrado, sistemas de gestión y energía, una serie de productos y equipos singulares y complejos, de forma que la existencia de fabricantes y suministradores de ellos es relativamente reducida y, desde luego no tan numerosa como otros materiales más comunes que también tienen presencia en esta obra.

En esos casos la DF ha podido comprobar, en los últimos meses, como determinados fabricantes y/o suministradores han prolongado plazos de entrega ya comprometidos, aduciendo retrasos en las fábricas de origen, generalmente situadas en otros países de la UE, por problemas a su vez de suministros de componentes provenientes de terceros países, al encarecimiento de la energía y los combustibles, etc.

2º) Efectivamente las copiosas lluvias han producido el embalsamiento de agua en los terrenos superiores al lugar donde se están ejecutando las obras, lo que ha provocado una gran caída de agua por los desagües existentes colocados al efecto, que han provocado un gran arrastre de terrenos del talud situado en esta zona, que han contaminado toda la zona de obras colindante con dicho talud.

3º) Durante la ejecución de las instalaciones proyectadas, las tierras extraídas en bastantes zonas de la propia excavación han aparecido contaminadas con escombros y rellenos, no aptos para su reutilización como relleno de las propias zanjas excavadas como estaba previsto, lo cual ha provocado que al llover y contaminarse con las tierras procedentes





de solares superiores y de la zona del talud, se hayan incrementado en gran medida las labores de movimientos de tierras y limpieza de los terrenos, retrasándose mucho la ejecución de dichas obras con respecto a lo previsto inicialmente en el planning de obra, lo cual ha hecho que además se esté tramitando desde casi el inicio de las obras de un modificado donde se contemplan todos estos aspectos, el cual todavía no ha sido aprobado por cuestiones meramente presupuestarias y de financiación.

4º) La tipología de esta obra que es de urbanización de viales y espacios públicos abiertos implica que en días de fuertes lluvias realmente no pueden llevarse a cabo trabajos de ninguna clase. La DF ha comprobado que durante las fechas indicadas en el escrito de la Contrata se estaban ejecutando aperturas de zanjas para instalaciones urbanas y movimientos de tierras, y que tuvieron que detenerse por completo, y que además incluso se echaron a perder dada la fuerza de las lluvias.

En resumen, esta DF considera, por todo lo anterior, que el incremento de plazo solicitado de dos meses y medio, es adecuado y que las causas que lo justifican no son imputables al Contratista.]

Consta igualmente emitido por la dirección de obras, responsable del contrato, informe de fecha 12 de febrero de 2024 favorable a la aprobación del programa de trabajo presentado por el contratista, adaptado a la ampliación del plazo de ejecución solicitada.

Por el Técnico de Administración General adscrito al servicio jurídico de la Delegación de Urbanismo y Planificación Estratégica se ha emitido informe de fecha 12 de febrero de 2024, con el visto bueno del Jefe del Servicio y del Secretario Municipal, cuyo contenido es el siguiente:

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

II.1.- Régimen jurídico aplicable.

El contrato objeto del presente informe es un contrato administrativo de obras que se rige, conforme al art. 25 LCSP, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción por la mencionada Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

A estos efectos, resulta de aplicación la LCSP, así como, en tanto no contradiga a esta Ley, el RLCAP y el RD 817/2009.

II.2.- Sobre la prórroga del plazo de ejecución del contrato.

En relación al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, dispone el artículo 29 LCSP lo siguiente:

“1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el





empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.

3. Cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución, sin perjuicio de las penalidades que en su caso procedan, resultando aplicables en el caso de los contratos administrativos lo previsto en los artículos 192 y siguientes de esta Ley. (...)"

El citado artículo 192 LCSP contempla la imposición de penalidades al contratista para el caso de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso del contrato. Por su parte, el artículo 193 LCSP regula la demora en la ejecución del contrato, como es el caso, en los siguientes términos:

"1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, IVA excluido, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

5. La Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total."

Finalmente, el artículo 195 LCSP regula la resolución del contrato por demora así como la posible ampliación del plazo de ejecución en los siguientes términos:

"1. En el supuesto a que se refiere el artículo 193, si la Administración optase por la resolución esta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia





del contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.”

Respecto a la solicitud de la ampliación del plazo de ejecución del contrato, el artículo 100 del RLCAP dispone lo siguiente:

“1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.

Si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo. Durante este plazo de quince días, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si la Administración denegara la prórroga solicitada, o no resolviera sobre ella.

2. En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley o, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato.”

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con la necesidad de ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obras por causas no imputables al contratista, constando así en el informe del director de las obras, responsable del contrato conforme al artículo 62.2 LCSP. Es el propio contratista quien ha solicitado la ampliación del plazo del contrato, habiéndose ofrecido a cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo de ejecución en 2 meses y medio.

El plazo original de ejecución del contrato era de 4 meses a contar desde el día siguiente a la firma del acta de comprobación del replanteo (3/10/2023, fecha en que el contratista firmó dicho acta) por lo que finalizaría el día 4 de febrero de 2024, solicitando ahora una ampliación de 2 meses y medio, siendo la nueva fecha de finalización del plazo de ejecución del contrato el día 19 de abril de 2024.

Habiendo formulado el contratista su petición de prórroga dentro del último mes de ejecución del contrato, esta Administración debe resolver sobre la misma antes de que transcurran quince días desde la terminación de dicho plazo de ejecución, es decir, antes del 19 de febrero de 2024. Durante este plazo de quince días, no se podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si el Ayuntamiento deniega la prórroga solicitada, o no resuelve sobre ella. En caso de conceder la prórroga solicitada, el acto que se adopte tendrá carácter retroactivo desde el día anterior a que venciera el plazo prorrogado, es decir, el 3 de febrero de 2024.





La eficacia retroactiva de los actos administrativos está prevista en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone: "Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas". El acto de autorización de la ampliación del plazo de ejecución del contrato hasta el 10 de febrero de 2024 es favorable al interesado por cuanto da cobertura a los trabajos ejecutados desde el 10 de noviembre de 2023, sin que se lesionen derechos e intereses de terceros.

La necesidad de adoptar el acuerdo de ampliación con efectos retroactivos se justifica en el artículo 100.1 del RLCAP, que exige que la resolución del órgano de contratación sobre la prórroga del plazo de ejecución del contrato se produzca, por regla general, antes de la finalización de dicho plazo, y como máximo, para el caso de que la solicitud se haya efectuado dentro del último mes del plazo de ejecución, como es el caso, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de dicho plazo.

La ampliación del plazo de ejecución del contrato con efectos retroactivos, encuentra también justificación en el diferente concepto del plazo de duración y el plazo de ejecución del contrato. Tal diferenciación está contemplada en el artículo 67.2.e del RLCAP al referir las circunstancias que debe contener el Pliego: "Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa".

La doctrina ha diferenciado ambos plazos. En el plazo de duración, el tiempo opera como elemento definitorio de la prestación, de manera que, expirado el plazo, el contrato se extingue necesariamente. En el plazo de ejecución, el tiempo opera como simple circunstancia de la prestación. Por ello, en este segundo caso, el contrato no se extingue porque llegue una determinada fecha, sino cuando se concluye la prestación pactada.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato administrativo de ejecución de las obras contenidas en el "proyecto básico y de ejecución del Centro Cívico Cultural Sur, Alcalá de Guadaíra" define el plazo del mismo como de ejecución (apartado 5 del Pliego y anexo I).

De este modo, las ampliaciones del plazo de ejecución de los contratos se acuerdan para que el contratista termine la prestación inacabada.

La propia solicitud de la ampliación del plazo por el contratista justifica la innecesariedad de concederle trámite de audiencia para el acuerdo propuesto.

La presente modificación no requiere de dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía por no concurrir los supuestos del artículo 191.3, apartado b), de la LCSP.

Establece el apartado 8 de la disposición adicional tercera de la LCSP que "los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno". Se da cumplimiento a dicha exigencia con la suscripción por el Secretario Municipal de este informe.





Por otro lado, no repercutiendo la ampliación del plazo de ejecución del contrato en el precio del contrato, no resulta necesaria la fiscalización por parte de la Intervención Municipal.

II.3.- Sobre la aprobación del programa de trabajo.

El artículo 144.1 y 2 del RLCAP, dispone: “1. Cuando se establezca expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y siempre que la total ejecución de la obra esté prevista en más de una anualidad, el contratista estará obligado a presentar un programa de trabajo en el plazo máximo de treinta días, contados desde la formalización del contrato.

2. El órgano de contratación resolverá sobre el programa de trabajo dentro de los quince días siguientes a su presentación, pudiendo imponer la introducción de modificaciones o el cumplimiento de determinadas prescripciones, siempre que no contravengan las cláusulas del contrato”.

Visto que el informe de la dirección de obras, responsable del contrato, resulta favorable a la aprobación del programa de trabajo presentado por el contratista, actualizado conforme al nuevo plazo de ejecución del contrato, procede su aprobación.

II.4.- Órgano competente.

Resulta competente para aprobar la ampliación del plazo de ejecución del contrato y la aprobación del programa de trabajo la Junta de Gobierno Local en virtud de la disposición adicional segunda, apartado 4, de la LCSP y el artículo 127.1.n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local. (...).]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBRL, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la ampliación del plazo de ejecución del contrato administrativo de obras de reforma urbana de aparcamiento público situado en el entorno del auditorio Riberas del Guadaíra, de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) (EDUSI_OT4LA2C05), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco de la estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra 2020 y el Programa Operativo Plurirregional de España 2014 - 2020 en 2 meses y medio, finalizando el mismo el día 19 de abril de 2024, atribuyendo a este acuerdo efectos retroactivos desde el día 3 de febrero de 2024.

Segundo.- Aprobar el programa de trabajo, actualizado conforme la ampliación del plazo de ejecución acordada en el acuerdo primero, de las obras objeto del contrato administrativo indicado en dicho acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo a la Intervención Municipal, al Servicio de Contratación, a la unidad administrativa competente en la gestión de fondos europeos y al responsable municipal del contrato.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo en el Portal de Transparencia Municipal conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Quinto.- Proceder a la realización de los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

10º PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 17720/2023. NO





IMPOSICIÓN DE PENALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO TÉCNICO DE REHABILITACIÓN DE VILLA ESPERANZA PARA CENTRO DE FORMACIÓN (PLAN CONTIGO).- Examinado el expediente que se tramita sobre la no imposición de penalidad en el procedimiento de adjudicación del contrato de ejecución de las obras contenidas en el proyecto técnico de “rehabilitación de Villa Esperanza para centro de formación” (Plan Contigo), y **resultando:**

1º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2023, aprobó el expediente de contratación n.º 17720/2023, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de ejecución de las obras contenidas en el proyecto técnico de “rehabilitación de Villa Esperanza para centro de formación” (Plan Contigo) (C-2023/052).

El anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 29 de noviembre de 2023. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 19 de diciembre de 2023. Durante el plazo hábil abierto se presentaron las siguientes ofertas por parte de estos licitadores:

Licitadores	Proposición económica	Mejoras ofertadas	%Baja	Puntos
1º.- Sevicat Obras y Servicios S.L.	262.082,26 € IVA excluido 317.119,53 € IVA incluido	2-3-4	9,7 %	100 puntos
2º.- Rehabilitaciones Integrales San José S.L.	277.174,48 € IVA excluido 335.381,11 € IVA incluido	1	8,3 %	97,92 puntos
3º.- Grupo Patrimonial Estratégico XXI S.L.	284.401,33 € IVA excluido 344.125,61 € IVA incluido	2-3-4	2,01 %	37,15 puntos

2º.- Tras el proceso de selección efectuado por la Mesa de Contratación, decide ésta con fecha 29 de diciembre de 2023 proponer en primera instancia como adjudicatario del contrato a Sevicat Obras y Servicios S.L., por un importe de 262.082,26 € IVA excluido (317.119,53 € IVA incluido), con compromiso de ejecución de las mejoras 2, 3 y 4 ofertadas, debiéndosele requerir por parte del Servicio de Contratación la documentación prevista en la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo PCAP).

3º.- Con fecha 3 de enero de 2024 se remitió el requerimiento de documentación a la citada empresa para que ésta fuera aportada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, siendo aportada diversa documentación el 12 de enero de 2024, último día del plazo concedido.

Tras la expiración del plazo de aportación de la documentación requerida y, una vez revisada la misma por el Servicio de Contratación, no podía entenderse que el trámite se hubiera verificado correctamente, dado que, además de no haberse constituido de manera efectiva la garantía definitiva, la documentación relativa a la acreditación de la solvencia económica y financiera y de la solvencia técnica aportada inicialmente por el licitador propuesto como adjudicatario, en principio, no se ajustaba a lo previsto en el PCAP.

Entre la documentación inicialmente aportada se encontraba la documentación acreditativa del ingreso, en la Tesorería Municipal y mediante transferencia bancaria en la cuenta n.º ES-37-2100-9166-73-2200138622, de la tasa de formalización de contrato público por importe de 256,87 € (documento contable n.º 12024000000917 de 15 de enero de 2024).





4º.- Por parte del Servicio de Contratación fue cursado el correspondiente requerimiento de subsanación de la documentación inicialmente aportada, finalizando el plazo para la misma el día 19 de enero de 2024 y, siendo el medio a través del que debía efectuarse la sede electrónica municipal. No obstante, dado que dicha sede se encontraba inactiva por motivos técnicos el citado día 19 de enero, último día del plazo concedido, el licitador aportó su subsanación en esta misma fecha mediante correo electrónico, incorporándose al expediente desde el Servicio de Contratación, lo cual resultaba plenamente ajustado a Derecho.

Entre esta nueva documentación aportada, se presentó la acreditación de la constitución de la garantía definitiva por importe de 13.104,11 €, a disposición del órgano de contratación mediante el certificado de seguro de caución n.º 4.305.206 de la entidad Astradius Crédito y Caución S.A., de Seguros y Reaseguros (documento contable n.º 1202400005011, de 23 de enero).

Con fecha 26 de enero de 2024 se presentó, nuevamente a través de correo electrónico, pero ya de manera extemporánea y sin que en este caso la sede electrónica se encontrase inhabilitada, nueva documentación consistente en diversos justificantes de facturas presentadas correspondientes al año 2023 a través de FACE por diversas obras ejecutadas.

5º.- Con fecha 31 de enero de 2024, por parte del Jefe del Servicio de Contratación se emitió informe sobre la documentación aportada por el licitador inicialmente propuesto adjudicatario por la Mesa de Contratación, concluyendo que la misma resultaba insuficiente para acreditar la solvencia económica financiera y técnica exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, así como que resultaba improcedente la concesión al citado licitador de una nueva posibilidad de subsanar la documentación aportada.

6º.- La Mesa de Contratación, una vez tomado conocimiento del citado informe, dejó sin efecto la propuesta de adjudicación a favor de Sevicat Obras y Servicios S.L. efectuada en su anterior sesión celebrada el 29 de diciembre de 2023, proponiendo al órgano de contratación la exclusión del procedimiento de la oferta presentada por esta empresa por no disponer de los criterios de solvencia establecidos en el PCAP, y la adjudicación del contrato a la entidad Rehabilitaciones Integrales San José S.L. como licitador clasificado en segunda posición, por el precio ofertado de 277.174,48 € IVA excluido (335.381,11 € IVA incluido), incluyendo la ejecución de la mejora n.º 1 ofertada sin contraprestación municipal.

7º.- Tras la aportación en plazo, por parte de Rehabilitaciones Integrales San José S.L., de la documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios de admisión establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 23 de febrero de 2024 adoptó, previa fiscalización por la Intervención municipal, los siguientes acuerdos:

- a) Declarar válido el acto licitatorio;
- b) Excluir a Sevicat Obras y Servicios S.L. del procedimiento de adjudicación del contrato de ejecución de las obras contenidas en el proyecto técnico de "rehabilitación de Villa Esperanza para centro de formación" (Plan Contigo) (C-2023/052) por no disponer de los requisitos de solvencia establecidos en el PCAP, desestimando a tal efecto las alegaciones formuladas por la misma por los motivos expuestos en el acuerdo;
- c) Adjudicar a Rehabilitaciones Integrales San José S.L. el contrato de ejecución de las obras contenidas en el proyecto técnico de "rehabilitación de Villa Esperanza para centro de formación" (Plan Contigo) (C-2023/052), por el precio ofertado de 277.174,48 € IVA excluido (335.381,11 € IVA incluido), incluyendo la ejecución de la mejora n.º 1 ofertada sin contraprestación municipal de acuerdo con la oferta presentada, así como con los pliegos y con





el proyecto técnico aprobados;

d) Requerir a Rehabilitaciones Integrales San José S.L. para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del presente acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato;

e) Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores y dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales; al Servicio de Contratación; al Servicio Municipal de Prevención de Riesgos; a la Delegación municipal de Urbanismo y Planificación Estratégica; y a Antonio Ochoa de Retanga, colegiado nº 3066 del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, como Director Facultativo de la obra y responsable municipal del contrato;

f) Facultar a María de los Angeles Ballesteros Núñez, Concejal Delegada de Hacienda, para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de febrero de 2024 y, en especial, facultando, tan ampliamente como en derecho sea posible, a Francisco Jesús Mora Mora, Concejal Delegado de Urbanismo y Planificación Estratégica, para acordar la aprobación y realizar los demás trámites que sean necesarios en relación con los planes de seguridad y salud, gestión de residuos y programas de trabajo; y

g) Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el perfil de contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, un anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato una vez que se produzca, incluyendo la publicación de un anuncio en el portal de transparencia municipal conforme establece la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

8º.- El art. 150.2 LCSP prevé, en relación al trámite previo a la adjudicación del contrato, lo siguiente:

«Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, *si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.*

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.»

Al respecto de la penalidad prevista en el citado precepto legal, el Tribunal





Administrativo Central de Recursos Contractuales (en lo sucesivo TACRC) a partir de la Resolución n.º 747/2018, de 31 de julio de 2018:

a) Refuerza la obligación de otorgar un plazo de subsanación de deficiencias de la documentación aportada, dado que *“la existencia de esta penalidad hace necesario, más que nunca, que se conceda al licitador propuesto como adjudicatario la posibilidad de subsanar los errores cometidos al presentar su documentación”*; y

b) Matiza el carácter automático de la misma, defendido con posterioridad en el informe 6/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, entendiéndose que el incumplimiento del requerimiento no debe conllevar necesariamente la imposición de penalidades, pudiéndose valorar las circunstancias que pudieran enervarla o desplazarla. En este sentido la Res. 747/2018 (seguida por otras posteriores, como la n.º 710/2021, de 17 de junio), establece lo siguiente:

«[...] entiende este Tribunal que la penalidad sólo procede cuando el incumplimiento de los requisitos para ser adjudicatario es grave y claro, y el licitador no ha actuado de buena fe y media dolo, culpa o negligencia.»

Así, por ejemplo, el TACRC en su Resolución de n.º 1474/2022 se pronunció de la siguiente manera:

«La recurrente cuestiona la automática imposición de la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación. Cuestiona la decisión de exclusión adoptada por el órgano de contratación de tener por retirada su oferta tras no atender debidamente los requerimientos realizados con base en el artículo 150.2 de la LCSP y los pliegos. Razona que la imposición de la penalidad no puede ser automática derivada de la decisión de tener por retirada su oferta, sin atender a otras consideraciones. En particular, enfatiza su intención de atenderlos y que fue la falta de claridad de los mismos, el motivo de que se considerasen no atendidos en tiempo y forma, con la consecuencia de tener por retirada su oferta, su exclusión y la automática imposición de la penalidad. El órgano de contratación defiende en su informe la automática imposición de la penalidad y cita nuestra Resolución 497/2022, que resolvía un supuesto de hecho en el que el recurrente no había atendido un requerimiento de subsanación, tras el cumplimiento defectuoso del trámite del art.150.2 de la LCSP. Supuesto de hecho diverso por tanto del que nos ocupa.

Planteado el debate en estos términos, debemos comenzar señalando que la imposición de la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, solo debe operar automáticamente, cuando traiga causa de una decisión de exclusión fundada en alguno de los siguientes supuestos: retirada voluntaria e injustificada de la oferta, los supuestos denominados de autoexclusión en terminología acuñada por este Tribunal (Resolución 15/2022) y sin que proceda aplicar el art. 158.4 de la LCSP (Resolución nº 159/2022), aportación de documentación falsa (Resolución nº 202/2022) e incumplimiento total del requerimiento del art.150.2 de la LCSP. Fuera de dichos supuestos, la imposición no puede ser automática.

En el resto de supuestos habrá de diferenciarse entre un incumplimiento grave del requerimiento imputable al licitador (vid Resolución nº 1043/2022 que analiza un incumplimiento por causa totalmente ajena al licitador) y su cumplimiento defectuoso o imperfecto, de forma que solo el primero activaría la doble consecuencia jurídica: retirada de la oferta e imposición de penalidad.»

Recientemente, en un caso similar al presente, en el que se cuestionaba la acreditación de la solvencia técnica y la constitución de la garantía por parte del licitador inicialmente propuesto como adjudicatario del contrato, el TACRC se ha pronunciado





(Resolución 1462/2023, de 8 de noviembre) considerando que *“el error cometido por la recurrente, si bien razona su exclusión del procedimiento, no se considera de la suficiente gravedad como para justificar la imposición de la multa del 3% que establece el artículo 150.2 de la LCSP. Ha quedado patente su voluntad de constituir la garantía definitiva en plazo, así como la existencia de dudas razonables sobre el estado de tramitación de esta (el órgano de contratación decidió requerir de subsanación y no tener por no constituida la garantía y ello tras pedir informe a la CGD y ésta a sus informáticos) habiendo presentado en el trámite de subsanación un aval bancario, ante la falta de contestación de la CGD”*. En esta resolución del TACRC *“se estima el recurso, y se anula la resolución por la que se impone a la recurrente una multa del 3% del presupuesto base de licitación”*.

En el presente caso, el incumplimiento por Sevicat Obras y Servicios S.L. de los requisitos de solvencia económico financiera y técnica exigidos por el pliego de cláusulas administrativas particulares, sin perjuicio de que le impida resultar adjudicatario del contrato, no puede calificarse como grave o claro. Ha de partirse de que se trata de una empresa de nueva creación, y del texto de los preceptos de la LCSP que tienen por objeto la acreditación de la solvencia de este tipo de empresas en contratos no sujetos a regulación armonizada pueden interpretarse, para un licitador no avezado en la materia, no para la doctrina emanada de los tribunales administrativos de recursos contractuales, que el nivel de solvencia exigido es inferior al de las empresas que no son de nueva creación. Sin embargo, para dichos tribunales el nivel es el mismo, sólo que se permite su acreditación mediante otros medios. Así, el volumen de negocio mínimo exigido es idéntico para todas las empresas sean o no de nueva creación, si bien se permite acreditarlo mediante otros documentos distintos de las cuentas depositadas en el Registro Mercantil, o la solvencia técnica puede acreditarse mediante documentación suficientemente justificativa de que se dispone de los medios personales y materiales adecuados para ejecutar el contrato en vez de hacerlo mediante la acreditación de la ejecución de obras similares. Sevicat Obras y Servicios S.L. no llega a acreditar que ha dispuesto del volumen de negocio exigido ni la solvencia técnica exigida en los términos indicados, pero no incumple los requisitos exigidos de manera que pueda afirmarse, en los términos de las resoluciones del TACRC indicadas, que haya retirado voluntariamente su oferta o que su incumplimiento de los requisitos haya sido grave. En todo momento, el licitador parece haber actuado de buena fe al atender en plazo los requerimientos cursados, además de haber aportado por tercera vez, de forma extemporánea, nueva documentación adicional aunque tampoco haya podido ser calificada como adecuada y pertinente. No parece concurrir en el mismo la existencia de dolo, culpa o negligencia, como demuestra el hecho de que haya procedido a la efectiva constitución de la garantía definitiva en el trámite de subsanación de la documentación inicialmente presentada. Es por ello que no procede acordar la imposición a Sevicat Obras y Servicios S.L. de la penalidad establecida en el art. 150.2 LCSP.

9º.- No procediendo la imposición de la penalidad establecida en el art. 150.2 LCSP a Sevicat Obras y Servicios S.L., y estando prevista la formalización del contrato con otro licitador, resulta evidente la procedencia de devolverle tanto la garantía definitiva depositada -respecto de la que, por otra parte, el art. 110 LCSP no habilita para hacer efectiva la indicada penalidad- como la tasa de formalización del contrato ingresada, ya que, no se estaría produciendo el hecho imponible de la misma establecido en el art. 2 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Por todo ello, en uso de las atribuciones propias recogidas en la disposición adicional 2ª de la citada Ley y en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, visto el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y





por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- No imponer a Sevicat Obras y Servicios S.L. la penalidad indicada en el segundo párrafo del art. 150.2 LCSP, por los motivos expuestos anteriormente.

Segundo.- Encargar al Servicio de Recaudación Tributaria el inicio de los trámites que sean procedentes para proceder a la devolución a dicha entidad del importe de 256,87 € ingresado en concepto de tasa de formalización de contrato público (documento contable n.º 1202400000917 de 15 de enero de 2024).

Tercero.- Acordar la devolución de la garantía definitiva constituida por Sevicat Obras y Servicios S.L. importe de 13.104,11 € mediante el certificado de seguro de caución n.º 4.305.206 de la entidad Astradius Crédito y Caución S.A., de Seguros y Reaseguros (documento contable n.º 1202400005011, de 23 de enero).

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Sevicat Obras y Servicios S.L.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales a efectos , al Servicio de Contratación, al Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, a la Delegación municipal de Urbanismo y Planificación Estratégica y al Servicio de Recaudación Tributaria.

A estos efectos, contra el presente acuerdo podrá interponerse, con carácter potestativo y en el plazo de un mes, contados a partir de la publicación del anuncio de adjudicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local o, directamente, recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla en el plazo de dos meses, contados a partir de la citada publicación.

11º PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA/EXPTE. 13756/2023. CONTRATO DE OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE 9 VIVIENDAS EN EL BARRIO DE SAN MIGUEL-EL CASTILLO (EDUSI_OT9LA5C18), COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la modificación del contrato de obras de conservación y rehabilitación de 9 viviendas en el barrio de San Miguel-El Castillo (EDUSI_OT9LA5C18), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, y **resultando:**

El Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 13 de junio de 2023, aprobó el expediente de contratación n.º 8069/2023, ref. C-2023/032, incoado para la contratación de la ejecución de las obras de conservación y rehabilitación, en 3 lotes, de 9 viviendas de propiedad municipal en el barrio de San Miguel-El Castillo en Alcalá de Guadaíra (Sevilla) (EDUSI_OT9LA5C18), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco de la estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra 2020 y el programa operativo plurirregional de España 2014 - 2020.

Tras la tramitación de la licitación correspondiente, el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 14 de agosto de 2023, adjudicó a Reformas y Construcciones Roque S.L., los tres lotes en que fue dividido el citado contrato por los siguientes precios, de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con las ofertas presentadas:

- Lote I (inmuebles 2, 3 y 9): Por un precio de 50.338,24 € IVA excluido (60.909,27 € IVA incluido).





- Lote II (inmuebles 1, 4 y 5): Por un precio de 48.729,13 € IVA excluido (58.962,24 € IVA incluido).

- Lote III (inmuebles 6, 7 y 8): Por un precio de 46.310,70 € IVA excluido (56.035,95 € IVA incluido).

Los contratos correspondientes a los tres lotes fueron formalizados el día 29 de agosto de 2023, comenzando su ejecución el día siguiente a la fecha de la firma del acta de comprobación del replanteo, que se produjo el día 26 de septiembre de 2023. El plazo de ejecución se fijó en cuatro meses, venciendo el mismo el día 26 de enero de 2024.

El día 23 de enero de 2024 (n.º de registro 2024-E-RE-1188) la entidad contratista alega ciertos imprevistos durante la ejecución del contrato y solicita la ampliación del plazo de ejecución en 60 días, proponiendo como fecha final de ejecución el 1 de marzo de 2024 (entendemos que dicha fecha es un error, siendo la correcta 1 de abril -66 días adicionales al plazo de ejecución previsto-).

Consta en el expediente informe de la dirección facultativa de la obra, responsable del contrato, de fecha 29 de enero de 2024, favorable a la ampliación del plazo de ejecución solicitada, por los siguientes motivos:

[A la vista de esta solicitud y conforme se establece en el artículo 100 del Real Decreto 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos del Sector Público así como el artículo 195.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, la Dirección Facultativa (en lo sucesivo DF) informa:

La DF, en base a los motivos expuestos estima que los motivos alegados son reales, y han supuesto retrasos en la ejecución de todas las obras previstas en los tres lotes, y considera que las causas que lo justifican no son imputables al Contratista.

Además de existir unidades de obra imprevistas que van apareciendo a medida que se avanza con la ejecución de las obras, y principalmente debido al mal estado de conservación de cada una de las viviendas, y la tipología de las mismas, continuamente están apareciendo patologías ocultas e imprevistos, que implican retrasos continuados en las obras y variaciones en las mismas que además, junto a los problemas surgidos por los requerimientos de algunos inquilinos, que han obligado a modificar actuaciones definidas en el proyecto inicial, han implicado, que se esté actualmente redactando un modificado de proyecto donde se tendrán en cuenta todas estas circunstancias.

Hay que destacar que se están teniendo problemas continuados con la ejecución de las obras inicialmente previstas en el proyecto, dado que los inquilinos o habitantes de algunas de las viviendas, han planteado multitud de dificultades para la ejecución de las obras, negándose en algunos casos a la ejecución de algunas de las partidas de las obras proyectadas tal y como se definen en el proyecto, lo cual ha provocado que se ejecuten modificaciones puntuales en la ejecución de las obras inicialmente previstas, dificultando en gran medida la ejecución y el cumplimiento de la programación prevista inicialmente para las obras, habiendo existido incluso muchas dificultades para contactar con algunos de los inquilinos, no pudiendo iniciarse obras previstas en su plazo en algunos de los inmuebles. (...)]

Con fecha 27 de febrero de 2024, se ha emitido informe-propuesta de modificación del Proyecto básico y de ejecución para las obras de conservación y rehabilitación de 9 viviendas de propiedad municipal en el marco de la estrategia EDUSI en el barrio de San Miguel-El Castillo en Alcalá de Guadaíra y, consecuentemente, también de los tres lotes en que se divide el contrato de obras referido anteriormente. En dicho informe se solicita la tramitación de una





modificación del contrato con las siguientes características técnicas y económicas:

[II. PROPUESTA TÉCNICA

Actualmente las obras están en ejecución y, esta Dirección facultativa estima que es necesario redactar un proyecto modificado, para lo cual se elabora esta propuesta técnica, en la que se recoge la descripción básica de las obras a realizar y el importe de la modificación, todo ello atendiendo al artículo 242, punto 4 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP).

- Indicar en primer lugar que el Proyecto modificado no afecta a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra, a los efectos establecidos en el artículo 235 de la LCSP.

- Respecto del replanteo previo del proyecto a que se refiere el artículo 236 LCSP, las variaciones estrictamente indispensables introducidas en el modificado del proyecto que responden a la causa objetiva que la hace necesaria, derivadas de circunstancias sobrevenidas imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, se realizan sobre la misma superficie del proyecto original, por lo que no se hace necesaria la redacción de una nueva acta de replanteo previo (circunstancia prevista en el Dictamen nº. 222/2010, de 14 de octubre, del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, sobre expediente relativo a modificación n.º 2 del contrato administrativo de obras para la ampliación y reforma del Hospital H).

Pasamos a continuación a enumerar y justificar técnicamente las diferentes modificaciones que se proponen introducir y que, en su caso, serán recogidas con detalle en el proyecto reformado.

01. Modificaciones presupuestarias producidas de forma insalvable, por la no viabilidad de ejecutar partidas concretas como arquetas sifónicas y cambios provocados por la negativa de los inquilinos para ejecutar diversas actuaciones, y la aparición de patologías ocultas en la mayoría de las viviendas una vez comenzada la ejecución de las obras, dadas las condiciones de infravivienda y el mal estado de conservación que presentan las viviendas en las que se interviene de forma general.

Esto ha producido, que existan variaciones presupuestarias, en cuanto a que ha sido necesario actuar en zonas no previstas y sustituir o reparar elementos de las viviendas inicialmente no contemplados o previstos en las obras inicialmente, al estar ocultos, pero que es necesario arreglar para seguir garantizando la seguridad y habitabilidad de las viviendas.

02. No actuación definitivamente en el inmueble n.º 5 correspondiente al LOTE II, dado que no reúne las condiciones necesarias y exigidas por el programa para actuar sobre él, y en concreto no se usa como residencia habitual y no es propiedad del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

03. Las familias y residentes en las viviendas no han tenido una buena actitud de colaboración en muchos de los casos durante la ejecución de algunas de las partidas, exigiendo cambios y aplazamientos de la ejecución de las obras, obligando en algunos casos a tomar medidas no previstas para poder ejecutar las obras mínimas necesarias del mejor modo posible, ejecutando cambios no sustanciales que se reflejan en el correspondiente modificado.

04. Cambios puntuales obligatorios por normativa, ante la aparición de patologías, de las distintas redes de instalaciones y sus trazados, mejorando así la seguridad y la versatilidad de las instalaciones ejecutadas para el futuro, siendo imprescindible su ejecución para garantizar la seguridad de los usuarios de las viviendas en todo momento.





05. Dado el mal estado de las viviendas encontrado tras ejecutar las demoliciones oportunas, ha sido necesario plantear intervenciones no previstas para hacer reparaciones puntuales y conseguir hacer habitables de nuevo las viviendas.

06. Arquetas sifónicas. Se elimina la ejecución de arquetas sifónicas, ya que no se considera prioritario frente a otras actuaciones que si lo son.

07. Ajustes de medición de partidas que se están ejecutando en obra. Se modifican las mediciones de algunas partidas del proyecto, principalmente elementos instalaciones o revestimientos, ajustándolas a lo que realmente se va a ejecutar y se está ejecutando en obra.

(...)

IV. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

El plazo de ejecución según se están llevando a cabo las obras, el incremento de plazo previsto y solicitado por el contratista, y los necesarios para la modificación de los contratos y aprobación del correspondiente modificado, se prevé que se incremente a seis meses.

La ejecución de las obras contenidas en este informe en base a la futura aprobación y modificación de los correspondientes contratos, podría hacer requerir la suspensión temporal total citada en el artículo 242.5 de la LCSP, ya que de no hacerlo y dado el plazo existente para la finalización de las obras, se incumplirían los plazos previstos en los contratos correspondientes de cada lote, lo cual dependerá de una aprobación rápida del proyecto modificado, y de los diferentes contratos

V. CUADRO RESUMEN ECONÓMICO:

El precio de adjudicación del modificado de proyecto, para la ejecución de las obras objeto del presente contrato, ascendería tras la modificación a 173.342,10 € , IVA excluido (209.743,94 € IVA incluido), (36.401,83 € de IVA), y el plazo de ejecución según se están llevando a cabo las obras, el incremento de plazo previsto y los necesarios para la modificación de los contratos se modifica incrementándose a seis meses. Desglosado en los correspondientes lotes quedaría así:

- Lote I (inmuebles 2, 3 y 9): Por un precio de 54.642,75 € IVA excluido (66.117,73 € IVA incluido).

- Lote II (inmuebles 1 y 4): Por un precio de 53.559,55 € IVA excluido (64.807,05 € IVA incluido).

- Lote III (inmuebles 6, 7 y 8): Por un precio de 65.139,80 € IVA excluido (78.819,16 € IVA incluido)

(...)]

El porcentaje de variación sobre el precio inicial del contrato es, según el informe citado, el siguiente:

[- Lote I (inmuebles 2, 3 y 9): 66.117,73 € - 60.909,27 € = 5.208,46 € (supone un incremento del 8,55%)

- Lote II (inmuebles 1, y 4): 64.807,05 € - 58.962,24 € = 5.844,81 € (supone un incremento del 9,91%)

- Lote III (inmuebles 6, 7 y 8): 78.819,16 € - 56.035,95 € = 22.783,21 € (supone un incremento del 40,66%)]

Consta en el expediente sendas certificaciones de existencia de crédito adecuado y





suficiente para atender el gasto que implica la presente modificación de cada uno de los tres lotes en que se divide el contrato. En concreto, se han expedido los siguientes documentos contables de retención de crédito para gastos (RC):

Lote I:

Anualidad	Importe	Partida presupuestaria	Proyecto de gasto	Documento contable	Fecha
2024	5.208,46 €	20102/1522/68200 Inversión de reposición en viviendas de propiedad municipal	2024.4.201.0020 actuaciones en vivienda de propiedad municipal	RC n.º 12024000011160	19/02/2024

Lote II:

Anualidad	Importe	Partida presupuestaria	Proyecto de gasto	Documento contable	Fecha
2024	5.844,81 €	20102/1522/68200 Inversión de reposición en viviendas de propiedad municipal	2024.4.201.0020 actuaciones en vivienda de propiedad municipal	RC n.º 12024000011176	19/02/2024

Lote III:

Anualidad	Importe	Partida presupuestaria	Proyecto de gasto	Documento contable	Fecha
2024	22.813,20 €	20102/1522/68200 Inversión de reposición en viviendas de propiedad municipal	2024.4.201.0020 actuaciones en vivienda de propiedad municipal	RC n.º 12024000011200	19/02/2024

Consta en el expediente conformidad del contratista, por cuanto figura escrito presentado a través de la sede electrónica municipal (registro n.º 2024-E-RE-3978) en el que se acepta la modificación propuesta en el informe emitido por la dirección facultativa de la obra, responsable del contrato.

Consta igualmente en el expediente, modificado del Proyecto Básico y de Ejecución para las obras de conservación y rehabilitación de 9 viviendas de propiedad municipal en el marco de la estrategia EDUSI en el barrio de San Miguel-El Castillo en Alcalá de Guadaíra, para atender las circunstancias puestas de manifiesto en el informe del responsable del contrato antes citado, suscrito por el arquitecto municipal el día 27 de febrero de 2024 (CSV: 6AT65MPQZRJKJ5M54YGRAGZWX).

Al amparo de lo previsto en el apartado octavo de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), con fecha 27 de febrero de 2023 ha sido emitido informe jurídico por parte del Técnico de Administración General adscrito al Servicio Jurídico de Urbanismo, con el visto bueno del Jefe del Servicio y del Secretario Municipal, cuyo contenido es el siguiente:

[II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:





II.1.- Régimen jurídico aplicable.

El contrato objeto del presente informe es un contrato administrativo de obras que se rige, conforme al art. 25 LCSP, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción por la mencionada Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

A estos efectos, resulta de aplicación la LCSP, así como, en tanto no contradiga a esta Ley, el RLCAP y el RD 817/2009.

II.2.- Reglas generales que rigen la modificación del contrato en la LCSP.

II.2.1.- Potestad unilateral de modificar el contrato por razones de interés público.

Según el artículo 190 LCSP, el órgano de contratación ostenta, entre otras, la prerrogativa de modificar los contratos administrativos por razones de interés público.

II.2.2.- Procedimiento de ejercicio del denominado *ius variandi* de la Administración contratante.

El artículo 191 LCSP establece el procedimiento para ejercer la prerrogativa antes indicada en los siguientes términos:

“1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista. (...)

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: (...)

b) Las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros. (...)

4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.”

Además, han de tenerse en consideración otros aspectos relevantes del procedimiento de modificación de un contrato. Así, el artículo 203.3 LCSP dispone que “las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153, y deberán publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63”.

Respecto a la formalización, deberá realizarse en documento administrativo, pudiendo el contratista solicitar que la misma se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos, conforme lo dispuesto en el artículo 153.1 LCSP.

En lo relativo a la publicidad de la modificación, dispone el artículo 207.3 LCSP: “Los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato que esté sujeto a regulación armonizada, a excepción de los contratos de servicios y de concesión de servicios enumerados en el anexo IV, en los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 205 deberán publicar en el «Diario Oficial de la Unión Europea» el correspondiente anuncio de modificación conforme a lo establecido en esta Ley.

Asimismo los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato durante su vigencia, con independencia de si este está o no sujeto a regulación armonizada y de la causa que justifique la modificación, deberán publicar en todo caso un anuncio de modificación en el





perfil de contratante del órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma, que deberá ir acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación, incluidos aquellos aportados por el adjudicatario o los emitidos por el propio órgano de contratación.”

En el caso que nos ocupa, estamos ante un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada, por lo que solo será necesaria la publicación en el perfil de contratante. Según el artículo 63.3.c) LCSP, será necesario publicar, al menos, el anuncio de modificación y su justificación.

Por otro lado, dispone el artículo 335 de la LCSP la obligatoriedad de remisión de la siguiente información:

“1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquel, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que el precio de adjudicación del contrato o en el caso de acuerdos marco, el valor estimado, exceda de 600.000 euros, tratándose de obras, concesiones de obras, concesiones de servicios y acuerdos marco; de 450.000 euros, tratándose de suministros; y de 150.000 euros, tratándose de servicios y de contratos administrativos especiales.

Asimismo, serán objeto de remisión al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma la copia certificada y el extracto del expediente a los que se refiere el párrafo anterior, relativos a los contratos basados en un acuerdo marco y a los contratos específicos celebrados en el marco de un sistema dinámico de adquisición, siempre que el precio de adjudicación del contrato exceda en función de su naturaleza de las cuantías señaladas en el citado párrafo.

Además, se remitirá una relación del resto de contratos celebrados incluyendo los contratos menores, excepto aquellos que siendo su importe inferior a cinco mil euros se satisfagan a través del sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores, donde se consignará la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía. Dichas relaciones se ordenarán por adjudicatario. Esta remisión podrá realizarse directamente por vía electrónica por la Plataforma de Contratación donde tenga ubicado su perfil del contratante el correspondiente órgano de contratación.

2. Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, las variaciones de precio y el importe final, la nulidad y la extinción normal o anormal de los contratos indicados.”

Tratándose de un contrato de obras cuyo precio de adjudicación es inferior al establecido legalmente, no resulta necesario comunicar la modificación a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

En cuanto a las garantía definitiva depositada, resulta necesario su reajuste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.3 LCSP: “Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación”. Dado que el importe de la garantía definitiva se fijó en un 5 % del importe de adjudicación, excluido IVA, deberá realizarse el siguiente ajuste:





		Importe adjudicación (IVA exc.)	Garantía definitiva (5%)
Lote I	Original	50.338,24 €	2.516,91 €
	Modificado	54.642,75 €	2.732,14 €
	Ajuste		215,23 €
Lote II	Original	48.729,13 €	2.436,46 €
	Modificado	53.559,55 €	2.677,98 €
	Ajuste		241,52 €
Lote III	Original	46.310,70 €	2.315,54 €
	Modificado	65.139,80 €	3.256,99 €
	Ajuste		941,46 €

Finalmente, establece el apartado 8 de la disposición adicional tercera de la LCSP que en la tramitación de los expedientes de modificación de contratos resulta preceptivo el informe jurídico del Secretario Municipal. Se da cumplimiento a dicha exigencia con la suscripción por el Secretario Municipal de este informe.

Previamente a la adopción del acuerdo de modificación, debe constar fiscalización favorable de la Intervención. Conforme establece la Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios, acuerdo Segundo (Expedientes de contratos de obras), apartado 1.2 (Modificados):

“a) En el caso de modificaciones previstas según el artículo 204 de la Ley de Contratos del Sector Público, que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en los pliegos, que no supera el límite previsto en los mismos, y que no se incluyen nuevos precios unitarios no previstos en el contrato. En el caso de modificaciones no previstas, o que no se ajusten a lo establecido en el artículo 204, que se acompaña informe técnico justificativo de los extremos previstos en el artículo 205 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no superan los porcentajes máximos previstos en dicho artículo.

b) Que existe proyecto informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede. Cuando no exista informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, y no resulte procedente por razón de la cuantía, que al expediente se incorpora pronunciamiento expreso de que las obras del proyecto no afectan a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

c) Que existe informe del Servicio Jurídico y, en su caso, dictamen del Consejo de Estado.

d) Que existe acta de replanteo previo.”

Tratándose la modificación propuesta de una modificación no prevista en los pliegos, se hace constar que obra en el expediente informe técnico justificativo de los extremos previstos en el artículo 205 LCSP, de que no se superan los porcentajes máximos previstos en dicho artículo, de que las obras del proyecto no afectan a la estabilidad, seguridad o





estanqueidad y de que las modificaciones propuestas se realizan sobre la misma superficie del proyecto original, por lo que no se hace necesaria la redacción de una nueva acta de replanteo previo.

Existe, igualmente, el presente informe del Servicio Jurídico, no siendo preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía puesto que no se dan en el presente caso las dos condiciones indicadas para ello en el art. 191.3.b de la LCSP.

II.2.3.- Supuestos generales en los que resulta posible la modificación del contrato.

El art. 203 LCSP determina que, aparte de los supuestos previstos en dicha Ley respecto de la sucesión en la persona del contratista (art. 98), cesión del contrato (art. 214), revisión de precios (art. 103) y ampliación del plazo de ejecución (art. 195), los contratos administrativos (y los privados de regulación armonizada) solo podrán ser modificados por razones de interés público, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207, en los dos siguientes supuestos:

a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204;

b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que un contrato en vigor se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública de conformidad con lo establecido en la LCSP, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 213 respecto de la obligación del contratista de adoptar las medidas que resulten necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina.

La regulación de las modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares la establece el artículo 204 LCSP en los siguientes términos:

“1. Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes:

a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.

b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos.

2. En ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas





administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera esta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.”

En lo que respecta a las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y aquellas que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo antes citado, dispone el artículo 205 LCSP lo siguiente:

“1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas





prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.”

Por su parte, el artículo 206 LCSP dispone la obligatoriedad de la modificación no prevista para el contratista en los siguientes casos:

“1. En los supuestos de modificación del contrato recogidas en el artículo 205, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en su cuantía que no exceda del 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.

2. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior la modificación no resulte obligatoria para el contratista, la misma solo será acordada por el órgano de contratación previa conformidad por escrito del mismo, resolviéndose el contrato, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en la letra g) del apartado 1 del artículo 211.”

II.3.- Reglas especiales de modificación en el presente contrato.

El apartado 13 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (“causas expresamente previstas de modificación del contrato, incluidas en el valor estimado del mismo”)





no prevé modificaciones en el contrato.

No estando, por tanto, la modificación requerida prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, deberá acudirse al régimen establecido por el artículo 205 LCSP. En este sentido, la modificación propuesta se incardina en el apartado 2.b) del artículo 205 LCSP:

- La necesidad de modificar el contrato se deriva de circunstancias sobrevenidas, imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato (incidencias puestas de manifiesto durante la ejecución del contrato relativas a deficiencias y patologías ocultas en las viviendas que deben ser tratadas para devolver la habitabilidad a las mismas), cumpliéndose las tres condiciones siguientes (se cita entrecomillada la justificación contenida en el informe-propuesta de modificación del contrato suscrito por la dirección facultativa de las obras, responsable del contrato):

1.º Que la necesidad de la modificación se deriva de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever: “Los cambios solicitados en este informe (...) están producidos principalmente por las circunstancias sobrevenidas por el mal estado de conservación de las viviendas y aparición de patologías ocultas una vez ejecutadas las demoliciones y actuaciones iniciales en las mismas. Por otro lado la mala calidad de los materiales y de las viviendas en general ha obligado a tener que ejecutar actuaciones inicialmente no previstas para dejar habitables las viviendas una vez comenzadas las obras.”

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato: “La modificación solicitada no altera la naturaleza global del contrato.”

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido: “El incremento de presupuesto de contrato previsto en el modificado en cada uno de los LOTES es de:

- Lote I (inmuebles 2, 3 y 9): 66.117,73 € - 60.909,27 € = 5.208,46 € (supone un incremento del 8,55%)

- Lote II (inmuebles 1, y 4): 64.807,05 € - 58.962,24 € = 5.844,81 € (supone un incremento del 9,91%)

- Lote III (inmuebles 6, 7 y 8): 78.819,16 € - 56.035,95 € = 22.783,21 € (supone un incremento del 40,66%)”. El contrato no ha sido objeto de otras modificaciones que incrementen el porcentaje de alteración de su precio inicial.

En todo caso, de acuerdo con la motivación realizada en el informe-propuesta antes citado, la modificación del contrato se limita a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la hace necesaria.

Siendo la modificación del Lote III una modificación no prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares cuya cuantía es superior al 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido, la misma no resulta obligatoria para el contratista, de acuerdo con lo previsto en el art. 206.1 LCSP, resultando, en consecuencia, necesaria la conformidad por escrito del mismo para su tramitación, conforme establece el apartado 2 del mismo artículo. De no existir dicha conformidad, deberá resolverse el contrato en lo que respecta a dicho lote. No ocurre lo mismo con los lotes I y II, cuya modificación no supera el porcentaje indicado, por lo que se considera obligatoria para el contratista.

En cualquier caso, consta en el expediente escrito de conformidad del contratista con





la modificación propuesta (para todos los lotes), en los términos indicados en el informe de la dirección facultativa de las obras, responsable del contrato, resultando innecesario, por tanto, conceder trámite de audiencia previo a la adopción del acuerdo propuesto.

La circunstancia anterior y el hecho de que el precio del contrato no es igual o superior a 6.000.000 €, conlleva que no resulte preceptivo solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía para la tramitación de la presente modificación, de conformidad con el art. 191.3, apartado b), de la LCSP.

II.4.- Ampliación del plazo de ejecución.

II.4.1.- Régimen jurídico aplicable.

El contrato objeto del presente informe es un contrato administrativo de obras que se rige, conforme al art. 25 LCSP, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción por la mencionada Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

A estos efectos, resulta de aplicación la LCSP, así como, en tanto no contradiga a esta Ley, el RLCAP y el RD 817/2009.

II.4.2.- Sobre la ampliación del plazo de ejecución del contrato.

En relación al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, dispone el artículo 29 LCSP lo siguiente:

“1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.

3. Cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución, sin perjuicio de las penalidades que en su caso procedan, resultando aplicables en el caso de los contratos administrativos lo previsto en los artículos 192 y siguientes de esta Ley. (...)”

El citado artículo 192 LCSP contempla la imposición de penalidades al contratista para el caso de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso del contrato. Por su parte, el





artículo 193 LCSP regula la demora en la ejecución del contrato, como es el caso, en los siguientes términos:

“1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, IVA excluido, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

5. La Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.”

Finalmente, el artículo 195 LCSP regula la resolución del contrato por demora así como la posible ampliación del plazo de ejecución en los siguientes términos:

“1. En el supuesto a que se refiere el artículo 193, si la Administración optase por la resolución esta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.”

Respecto a la solicitud de la prórroga, el artículo 100 del RLCAP dispone lo siguiente:

“1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.





Si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo. Durante este plazo de quince días, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si la Administración denegara la prórroga solicitada, o no resolviera sobre ella.

2. En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley o, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato.”

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con la necesidad de ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obras, derivada de las incidencias acaecidas durante la ejecución del mismo (mal estado de conservación de cada una de las viviendas, patologías ocultas, problemas surgidos con los inquilinos, etc.). Se trata, por tanto, de motivos no imputables al contratista, constandingo así en el informe del responsable del contrato obrante en el expediente, habiéndose ofrecido el contratista a cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo de ejecución hasta el día 1 de abril de 2024.

El plazo original de ejecución del contrato era de 4 meses (desde el 27/09/2023 hasta el 26/1/2024), solicitando ahora una ampliación del plazo referido de 66 días, finalizando el mismo el día 1 de abril de 2024.

Habiendo formulado el contratista su petición de prórroga en el último mes de ejecución del contrato (23 de enero de 2024), esta Administración debió resolver sobre la misma antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo, es decir, antes del 10 de febrero de 2024. No habiendo resuelto la solicitud de prórroga en plazo este Ayuntamiento, el contrato debería considerarse extinguido una vez expirado el plazo previsto, es decir, el día 27 de enero de 2024, sin embargo, las obras han continuado ejecutándose, por lo que resulta oportuno autorizar la ampliación solicitada, concediendo al acto que se adopte carácter retroactivo desde el día 26 de enero de 2023, último día del plazo de ejecución que se va a ampliar.

La eficacia retroactiva de los actos administrativos está prevista en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone: “Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”. El acto de autorización de la ampliación del plazo de ejecución del contrato hasta el 10 de febrero de 2024 es favorable al interesado por cuanto da cobertura a los trabajos ejecutados desde el 10 de noviembre de 2023, sin que se lesionen derechos e intereses de terceros.

La necesidad de adoptar el acuerdo de ampliación con efectos retroactivos se justifica en el artículo 100.1 del RLCAP, que exige que la resolución del órgano de contratación sobre la prórroga del plazo de ejecución del contrato se produzca, por regla general, antes de la finalización de dicho plazo, y como máximo, para el caso de que la solicitud se haya efectuado dentro del último mes del plazo de ejecución, como es el caso, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de dicho plazo.





La ampliación del plazo de ejecución del contrato con efectos retroactivos, encuentra también justificación en el diferente concepto del plazo de duración y el plazo de ejecución del contrato. Tal diferenciación está contemplada en el artículo 67.2.e del RLCAP al referir las circunstancias que debe contener el Pliego: “Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa”.

La doctrina ha diferenciado ambos plazos. En el plazo de duración, el tiempo opera como elemento definitorio de la prestación, de manera que, expirado el plazo, el contrato se extingue necesariamente. En el plazo de ejecución, el tiempo opera como simple circunstancia de la prestación. Por ello, en este segundo caso, el contrato no se extingue porque llegue una determinada fecha, sino cuando se concluye la prestación pactada.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato que nos ocupa define el plazo del mismo como de ejecución (apartado I.5) del Pliego y 5.1 del anexo I).

De este modo, las ampliaciones del plazo de ejecución de los contratos se acuerdan para que el contratista termine la prestación inacabada.

La propia solicitud de la ampliación del plazo por el contratista justifica la innecesariedad de concederle trámite de audiencia para el acuerdo propuesto.

La presente modificación no requiere de dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía por no concurrir los supuestos del artículo 191.3, apartado b), de la LCSP.

Establece el apartado 8 de la disposición adicional tercera de la LCSP que “los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”. Se da cumplimiento a dicha exigencia con la suscripción por el Secretario Municipal de este informe.

II.5.- Órgano competente.

Dado que el órgano que aprobó el expediente y adjudicó el contrato cuya modificación se propone (Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) ya no existe, conforme al acuerdo del Pleno municipal de 30 de octubre de 2023 por el que se acuerda la disolución de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, resulta competente para aprobar la modificación propuesta del contrato y la ampliación del plazo de ejecución del mismo la Junta de Gobierno Local en virtud de la disposición adicional segunda de la LCSP y del artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local.

III.- CONCLUSIONES:

Se trata de una modificación no prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares que cumple los requisitos establecidos en la normativa anteriormente mencionada (arts. 203, 205 y 206 LCSP) así como una ampliación del plazo de ejecución motivada por incidencias no imputables al contratista (mal estado de conservación de cada una de las viviendas, patologías ocultas, problemas surgidos con los inquilinos, etc.). En consecuencia, a juicio de quien suscribe, resulta plenamente ajustada a derecho la modificación del contrato propuesta y la ampliación del plazo de ejecución del mismo (...)]





Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el Modificado del Proyecto Básico y de Ejecución para las obras de conservación y rehabilitación de 9 viviendas de propiedad municipal en el marco de la estrategia EDUSI en el barrio de San Miguel-El Castillo en Alcalá de Guadaíra, suscrito el día 27 de febrero de 2023 por el arquitecto municipal Abilio Castañón Valle y que consta en el expediente 13756/2023 con código seguro de verificación 6AT65MPQZRJKJ5M54YGRAGZWX.

Segundo.- Aprobar la ampliación del plazo de ejecución del Contrato administrativo de ejecución de las obras de conservación y rehabilitación, en 3 lotes, de 9 viviendas de propiedad municipal en el barrio de San Miguel-El Castillo en Alcalá de Guadaíra (Sevilla), EDUSI_OT9LA5C18), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco de la estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra 2020 y el programa operativo plurirregional de España 2014-2020, Lotes I, II y III, en 66 días, finalizando el mismo el día 1 de abril de 2024, atribuyendo a este acuerdo efectos retroactivos desde el 26 de enero de 2024.

Tercero.- Modificar el Contrato administrativo de ejecución de las obras de conservación y rehabilitación, en 3 lotes, de 9 viviendas de propiedad municipal en el barrio de San Miguel-El Castillo en Alcalá de Guadaíra (Sevilla), EDUSI_OT9LA5C18), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco de la estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra 2020 y el programa operativo plurirregional de España 2014-2020, Lotes I, II y III, con el fin de que el mismo se ajuste al modificado del Proyecto Básico y de Ejecución aprobado en el acuerdo primero y atienda a las circunstancias imprevistas indicadas en la parte expositiva, incrementando el precio de los distintos lotes en las siguientes cuantías:

- Lote I (inmuebles 2, 3 y 9): 4.304,51 € IVA excluido (5.208,46 € IVA incluido)
- Lote II (inmuebles 1, y 4): 4.830,42 € IVA excluido (5.844,81 € IVA incluido)
- Lote III (inmuebles 6, 7 y 8): 18.829,10 € IVA excluido (22.783,21 € IVA incluido)

Cuarto.- Aprobar y comprometer el gasto derivado de la presente modificación por importe de 33.836,48 € (5.208,46 € + 5.844,81 € + 22.783,21 €), con cargo a la partida presupuestaria 20102/1522/68200 (Inversión de reposición en viviendas de propiedad municipal) y proyecto de gasto 2024.4.201.0020 (actuaciones en vivienda de propiedad municipal) en el ejercicio 2024.

Quinto.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 207.3 LCSP, publicar un anuncio de modificación en el perfil de contratante municipal alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el plazo de 5 días desde la adopción del acuerdo del órgano de contratación, con indicación de los recursos procedentes, así como los informes obrantes en el expediente y las alegaciones que pueda formular el contratista.

Sexto.- Notificar el acuerdo de modificación del contrato al referido contratista, requiriéndole para que: a) en el plazo máximo de 15 días naturales contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de modificación del contrato, proceda a reajustar las garantías definitivas constituidas, incrementando las misma en 215,23 € (Lote I), 241,52 € (Lote II) y 941,46 € (Lote III), respectivamente, por cualquiera de los medios establecidos en el art. 108.1 LCSP; y b) una vez reajustadas la garantías definitivas constituidas, proceda a suscribir un anexo a los contratos iniciales (uno por cada lote en que el contrato fue dividido) en el plazo





máximo de 15 hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo de modificación.

Séptimo.- Insertar anuncio relativo al presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, de conformidad con el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Octavo.- Dar traslado de los anteriores acuerdos a la Intervención Municipal, a la Tesorería municipal, al Servicio de Contratación, a la unidad administrativa competente en la gestión de fondos europeos y al responsable del contrato.

Noveno.- Proceder a la realización de los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

12º HABITAT URBANO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 17503/2023. CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL ELÉCTRICO, POR UN AÑO PRORROGABLE POR DOS AÑOS MÁS, PARA ALUMBRADO PÚBLICO E INSTALACIONES MUNICIPALES: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente de contratación de suministro de material eléctrico, por un año prorrogable por dos años más, para alumbrado público e instalaciones municipales, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1º.- Con fecha 12 de enero de 2024 se ha redactado una memoria justificativa de inicio de expediente de contratación del suministro de material eléctrico, suscrita por D. Juan Bellido Mula, Ingeniero Técnico Industrial con el visto bueno de de Dña. María Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas, así como del Sr. Concejal Delegado de Hábitat Urbano y Equipamientos Municipales.

En dicha memoria se motiva que para poder realizar los trabajos que a diario surgen en el mantenimiento de alumbrado público, edificios e instalaciones municipales, así como por la necesidad de realizar instalaciones tanto temporales como definitivas, se hace necesaria la adquisición de materiales que proporcionen un servicio rápido, eficaz y de calidad. Estos trabajos de mantenimiento se deben realizar con las medidas preventivas necesarias, utilizando en su caso los Equipos de Protección Individuales (EPIs) necesarios.

El objeto del contrato es, por tanto, la adquisición de los materiales de electricidad de carácter fungible y consumible necesarios para el desarrollo por la Delegación de Hábitat Urbano y Equipamientos Municipales de los trabajos que a diario surgen en el mantenimiento de alumbrado público, edificios e instalaciones municipales, y demás trabajos de reparación no contratados a empresas exteriores.

Se precisa un proveedor capaz de proporcionar todos aquellos materiales de electricidad que sustituyan a los que resulte necesario por deterioro, envejecimiento, desgaste, rotura o incorrecto funcionamiento, así como aquellos productos de carácter consumible imprescindibles para el correcto estado, servicio o funcionamiento de las áreas, equipos o instalaciones que los precisen. Dicho suministro se efectuará según necesidades de la Administración mediante entregas sucesivas en función de las mismas.

2º.- A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación n.º 17503/2023, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el contrato de suministro de material eléctrico, por un año prorrogable por dos años más, para alumbrado público e instalaciones municipales (C-2023/057). Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:





DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
Delegación/Servicio Municipal proponente: Hábitat Urbano y Equipamientos Municipales
Tramitación del expediente: Ordinaria. Tramitación del gasto: Ordinaria.
Regulación armonizada: Sí.
Procedimiento: Abierto. Criterios de adjudicación: Uno (precio).
Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Juan Bellido Mula, Ingeniero Técnico Industrial.
Valor estimado del contrato: 639.908,76 €.
Presupuesto de licitación IVA excluido: 213.302,92 €.
Presupuesto de licitación IVA incluido: 258.096,53 €.
Plazo inicial de duración inicial: 1 año. Prórroga posible: Sí, hasta 2 años adicionales. Plazo máximo de duración: 3 años.
Existencia de lotes: No.
Recurso especial en materia de contratación: Sí.

3º.- La adjudicación del presente contrato determinará el proveedor a quien se adquirirán los bienes objeto del suministro, no comprometiéndose el Ayuntamiento a adquirir ninguna cantidad determinada de bienes, por estar subordinado el contenido del contrato a las necesidades que surjan durante su vigencia. No se garantiza al contratista la contratación de ningún importe mínimo de ningún suministro objeto de los mismos.

Mensualmente el contratista facturará los productos suministrados en el periodo. En el caso de no solicitarse productos en un mes no se emitirá la correspondiente factura. En ningún caso será obligatorio para el Ayuntamiento agotar el precio máximo del contrato.

4º.- Consta en el expediente la certificación de crédito presupuestario adecuado y suficiente para atender el gasto que implica la presente contratación. En concreto, se ha incorporado al expediente los siguientes documentos contables:

- Documento contable de retención de crédito para gastos (RC) con número de operación 12024000011376, correspondientes a la anualidad 2024.
- Documento contable de retención negativa de crédito para gastos (RC/) con número de operación 12024000013155, correspondiente a la anualidad 2024.
- Documento contable de retención de crédito para gastos futuros (RCFut) con número de operación contable 12024000012102, correspondiente a la anualidad 2025.
- Documento contable de retención de crédito para gastos futuros (RCFut) con número de operación contable 12024000012103, correspondiente a la anualidad 2026.
- Documento contable de retención de crédito para gastos futuros (RCFut) con número de operación contable 12024000013158, correspondiente a la anualidad 2027.

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato son las siguientes:

Servicio	Partida presupuestaria	2024	2025	2026	2027
----------	------------------------	------	------	------	------





Edificios Municipales	20406/9331/22199	1.210,00 €	1.815,00 €	1.815,00 €	605,00 €
Centros educativos	50401/3231/22199	20.166,67 €	30.250,00 €	30.250,00 €	10.083,33 €
Deportes	50801/3421/22199	10.648,00 €	15.972,00 €	15.972,00 €	5.324,00 €
Teatro Gutiérrez de Alba	40201/3331/22199	1.613,33 €	2.420,00 €	2.420,00 €	806,67 €
Auditorio Riberas Guadaíra	40201/3333/22199	3.226,67 €	4.840,00 €	4.840,00 €	1.613,33 €
Biblioteca Editor J.M. Lara	50401/3321/22199	4.033,33 €	6.050,00 €	6.050,00 €	2.016,67 €
Arca	30101/9321/22199	1.210,00 €	1.815,00 €	1.815,00 €	605,00 €
Policía Local	30301/1321/22199	1.210,00 €	1.815,00 €	1.815,00 €	605,00 €
San Francisco de Paula	50501/2411/22199	968,00 €	1.452,00 €	1.452,00 €	484,00 €
Casa de la Cultura	40201/3341/22199	1.210,00 €	1.815,00 €	1.815,00 €	605,00 €
Centro de Emergencias	30301/1361/22199	1.613,33 €	2.420,00 €	2.420,00 €	806,67 €
Servicios Sociales	50301/2313/22199	3.226,67 €	4.840,00 €	4.840,00 €	1.613,33 €
Distritos	50201/9241/22199	1.613,33 €	2.420,00 €	2.420,00 €	806,67 €
Turismo	40301/4321/22199	1.452,00 €	2.178,00 €	2.178,00 €	726,00 €
Pabellón Multiusos	50101/3381/22199	1.452,00 €	2.178,00 €	2.178,00 €	726,00 €
Complejo Ideal	20601/4332/22199	968,00 €	1.452,00 €	1.452,00 €	484,00 €
Urbanismo	20101/1501/22199	806,67 €	1.210,00 €	1.210,00 €	403,33 €
Alumbrado público	20405/1651/22199	115.436,35 €	173.154,53 €	173.154,53 €	57.718,18 €
TOTAL		172.064,35 €	258.096,53 €	258.096,53 €	86.032,18 €

5º.- Se ha redactado por el Técnico de Administración General adscrito al Servicio de Contratación, con el visto bueno del Jefe de Servicio, el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, así como los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP) y concordantes que se encuentren vigentes del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), en uso de las atribuciones propias recogidas en la disposición adicional 2ª de la citada Ley y en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





Primero.- Aprobar, en los términos previstos en el art. 117 LCSP, el expediente 17503/2023, incoado para la contratación del suministro de material eléctrico, por un año prorrogable por dos años más, para alumbrado público e instalaciones municipales (C-2023/057), así como la apertura de su procedimiento abierto de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el Diario Oficial de la Unión Europea*. * En el referido perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato *xml*, de oferta económica en formato *odt* y su anexo de precios unitarios en formato *xls*.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV n.º HR9RRM4PFJDG93TXWGYRLCY93) y anexo de prescripciones técnicas (CSV n.º 337693WE2RMDAQT5FSZ9Z5G2) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación. Al tratarse de un gasto plurianual deberá de dotarse de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria que corresponda a los sucesivos presupuestos de conformidad con lo dispuesto en el art. 174 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, con objeto de no incurrir en el supuesto de nulidad de su art. 173.5.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsables municipales del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a los siguientes empleados municipales:

Servicio	Responsable municipal del contrato designado
Edificios Municipales	José Manuel Sánchez Moral
Centros educativos	José Manuel Sánchez Moral
Deportes	María Reyes Martín Carrero
Teatro Gutiérrez de Alba	José Manuel Sánchez Moral
Auditorio Riberas del Guadaíra	José Manuel Sánchez Moral
Biblioteca Editor J.M. Lara	José Manuel Sánchez Moral
Arca	José Manuel Sánchez Moral
Policía Local	José Manuel Sánchez Moral
San Francisco de Paula	José Manuel Sánchez Moral
Casa de la Cultura	José Manuel Sánchez Moral
Museo	José Manuel Sánchez Moral
Centro de Emergencias	José Manuel Sánchez Moral
Servicios Sociales	José Manuel Sánchez Moral
Distritos	José Manuel Sánchez Moral





Turismo	José Manuel Sánchez Moral
Pabellón Multiusos	José Manuel Sánchez Moral
Complejo Ideal	José Manuel Sánchez Moral
Urbanismo	José Manuel Sánchez Moral
Alumbrado público	María Reyes Martín Carrero

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, a la Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación y a los responsables municipales del contrato designados.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

A estos efectos, contra el presente acuerdo podrá interponerse, con carácter potestativo y en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante del órgano de contratación, **recurso especial en materia de contratación** ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía o, directamente, **recurso contencioso administrativo** ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla en el plazo de dos meses, contados a partir de la citada publicación.

13º HÁBITAT URBANO/EXPT. 11490/2023. CERTIFICACIÓN FINAL DE EJECUCIÓN DE CONTRATO DE OBRAS DE ADECUACIÓN Y MEJORA, EN 4 LOTES, DE LAS ÁREAS DE JUEGOS INFANTILES DE LA CIUDAD, LOTE 3 CENTRO-OESTE (PLAN ACTÚA): APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la certificación final de ejecución de contrato de obras de adecuación y mejora, en 4 lotes, de las Áreas de Juegos Infantiles de la Ciudad, lote 3 Centro-Oeste (Plan Actúa), y **resultando:**

Visto el informe sobre la certificación final de obras emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola, Antonio Matías Melero Casado, responsable municipal del contrato de obras de "Adecuación y mejora, en 4 lotes, de las Áreas de Juegos Infantiles de la Ciudad (Expte. Ejec. Obras 11490/2023, expte. Originario 3200/2023), Lote 3 Centro-Oeste, incluidas en el Programa de Cooperación en inversiones y servicios del Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (PLAN ACTÚA)", que fueron adjudicadas a la empresa TEYJA AMERAL, S.L, con C.I.F.: B91098467, por acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de 13 de junio de 2023, cuya certificación final debidamente suscrita y cumplimentada por la dirección facultativa de las obras, con el conforme de este Ayuntamiento y del contratista se eleva a la cantidad de 6.451,96 euros, derivada de un exceso de mediciones que no representa un incremento del gasto superior al 10% del precio del contrato inicial, según relación valorada que consta en el expediente.

El art. 127.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que corresponde a la Junta de Gobierno Local: "El desarrollo de la gestión económica, autorizar y disponer gastos en materia de su competencia, *disponer gasto*





previamente autorizados por el Pleno, y la gestión del personal”.

Y la Disposición Adicional 2ª.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que: “En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias del órgano de contratación que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, siendo el Pleno el competente para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales”.

En los términos indicados, resulta procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la autorización y disposición del gasto correspondiente a la certificación final de las obras señaladas en la cuantía antes indicada.

Por todo ello, visto los informes que constan en el expediente y en uso de las atribuciones propias recogidas en el art. 127 de la LRBRL y la Disposición Adicional 2ª.4 de la LCSP, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto correspondiente a la certificación final de obras del contrato de ejecución de obras de “Adecuación y mejora, en 4 lotes, de las Áreas de Juegos Infantiles de la Ciudad (Expte. Ejec. Obras 11490/2023, expte. Originario 3200/2023), Lote 3 Centro-Oeste, incluidas en el Programa de Cooperación en inversiones y servicios del Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (PLAN ACTÚA)”, por importe de 6.451,96 euros, derivado de un exceso de mediciones que no representa un incremento del gasto superior al 10% del precio del contrato inicial, todo ello con cargo a la aplicación presupuestaria 40101/1711/6190102, proyecto de gasto 2022.0.222.0011, del vigente presupuesto municipal, (documento contable de retención de crédito n.º 12024000010829).

Segundo.- Notificar este acuerdo a TEYJA AMERAL, S.L, en la siguiente dirección electrónica: jardineria@ameral.es, y dar traslado del mismo a los servicios municipales de Intervención y Tesorería.

14º HÁBITAT URBANO/EXPT. 11477/2023, CERTIFICACIÓN FINAL DE EJECUCIÓN DE CONTRATO DE OBRAS DE ADECUACIÓN Y MEJORA, EN 4 LOTES, DE LAS ÁREAS DE JUEGOS INFANTILES DE LA CIUDAD, LOTE 2 DISTRITO SUR (PLAN ACTÚA): APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la certificación final de ejecución de contrato de obras de adecuación y mejora, en 4 lotes, de las Áreas de Juegos Infantiles de la Ciudad, lote 2 Distrito Sur (Plan Actúa), y **resultando:**

Visto el informe sobre la certificación final de obras emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola, Antonio Matías Melero Casado, responsable municipal del contrato de obras de “Adecuación y mejora, en 4 lotes, de las Áreas de Juegos Infantiles de la Ciudad (Expte. Ejec. Obras 11477/2023, expte. Originario 3200/2023), Lote 2 Distrito Sur, incluidas en el Programa de Cooperación en inversiones y servicios del Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (PLAN ACTÚA)”, que fueron adjudicadas a la empresa APSOL IBÉRICA S.L, con C.I.F.: B90447806, por acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de 13 de junio de 2023, cuya certificación final debidamente suscrita y cumplimentada por la dirección facultativa de las obras, con el conforme de este Ayuntamiento y del contratista se eleva a la cantidad de 5.663,43 euros, derivada de un exceso de mediciones que no representa un incremento del gasto superior al 10% del precio del contrato inicial, según relación valorada que consta en el expediente.





El art. 127.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que corresponde a la Junta de Gobierno Local: *“El desarrollo de la gestión económica, autorizar y disponer gastos en materia de su competencia, disponer gasto previamente autorizados por el Pleno, y la gestión del personal”*.

Y la Disposición Adicional 2ª.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que: *“En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias del órgano de contratación que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, siendo el Pleno el competente para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales”*.

En los términos indicados, resulta procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la autorización y disposición del gasto correspondiente a la certificación final de las obras señaladas en la cuantía antes indicada.

Por todo ello, visto los informes que constan en el expediente y en uso de las atribuciones propias recogidas en el art. 127 de la LRBRL y la Disposición Adicional 2ª.4 de la LCSP, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto correspondiente a la certificación final de obras del contrato de ejecución de obras de “Adecuación y mejora, en 4 lotes, de las Áreas de Juegos Infantiles de la Ciudad (Expte. Ejec. Obras 11477/2023, expte. Originario 3200/2023), Lote 2 Distrito Sur, incluidas en el Programa de Cooperación en inversiones y servicios del Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (PLAN ACTÚA)”, por importe de 5.663,43 euros, derivado de un exceso de mediciones que no representa un incremento del gasto superior al 10% del precio del contrato inicial, todo ello con cargo a la aplicación presupuestaria 40101/1711/6190102, proyecto de gasto 2022.0.222.0011, del vigente presupuesto municipal, (documento contable de retención de crédito n.º 12024000010775).

Segundo.- Notificar este acuerdo a APSOL IBÉRICA S.L., en la siguiente dirección electrónica: apsoliberica@gmail.com, y dar traslado del mismo a los servicios municipales de Intervención y Tesorería.

15º HÁBITAT URBANO/EXPT. 11462/2023. CERTIFICACIÓN FINAL DE EJECUCIÓN DE CONTRATO DE OBRAS DE ADECUACIÓN Y MEJORA, EN 4 LOTES, DE LAS ÁREAS DE JUEGOS INFANTILES DE LA CIUDAD, LOTE 1 DISTRITO NORTE (PLAN ACTÚA): APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la certificación final de ejecución de contrato de obras de adecuación y mejora, en 4 lotes, de las Áreas de Juegos Infantiles de la Ciudad, lote 1 Distrito Norte (Plan Actúa), y **resultando:**

Visto el informe sobre la certificación final de obras emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola, Antonio Matías Melero Casado, responsable municipal del contrato de obras de “Adecuación y mejora, en 4 lotes, de las Áreas de Juegos Infantiles de la Ciudad (Expte. Ejec. Obras 11462/2023, expte. Originario 3200/2023), Lote 1 Distrito Norte, incluidas en el Programa de Cooperación en inversiones y servicios del Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (PLAN ACTÚA)”, que fueron adjudicadas a la empresa TEYJA AMERAL, S.L, con CIF.: B91098467, por acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de 13 de junio de 2023, cuya certificación final debidamente suscrita y cumplimentada por la dirección facultativa de las obras, con el conforme de este





Ayuntamiento y del contratista se eleva a la cantidad de 13.707,62 euros, derivada de un exceso de mediciones que no representa un incremento del gasto superior al 10% del precio del contrato inicial, según relación valorada que consta en el expediente.

El art. 127.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que corresponde a la Junta de Gobierno Local: *“El desarrollo de la gestión económica, autorizar y disponer gastos en materia de su competencia, disponer gasto previamente autorizados por el Pleno, y la gestión del personal”*

Y la Disposición Adicional 2ª.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que: *“En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias del órgano de contratación que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, siendo el Pleno el competente para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales”.*

En los términos indicados, resulta procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la autorización y disposición del gasto correspondiente a la certificación final de las obras señaladas en la cuantía antes indicada.

Por todo ello, visto los informes que constan en el expediente y en uso de las atribuciones propias recogidas en el art. 127 de la LRBRL y la Disposición Adicional 2ª.4 de la LCSP, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto correspondiente a la certificación final de obras del contrato de ejecución de obras de “Adecuación y mejora, en 4 lotes, de las Áreas de Juegos Infantiles de la Ciudad (Expte. Ejec. Obras 11462/2023, expte. Originario 3200/2023), Lote 1 Distrito Norte, incluidas en el Programa de Cooperación en inversiones y servicios del Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (PLAN ACTÚA)”, por importe de 13.707,62 euros, derivado de un exceso de mediciones que no representa un incremento del gasto superior al 10% del precio del contrato inicial, todo ello con cargo a la aplicación presupuestaria 40101/1711/6190102, proyecto de gasto 2022.0.222.0011, del vigente presupuesto municipal, (documento contable de retención de crédito n.º 12024000010898).

Segundo.- Notificar este acuerdo a TEYJA AMERAL, S.L, en la siguiente dirección electrónica: jardineria@ameral.es, y dar traslado del mismo a los servicios municipales de Intervención y Tesorería.

16º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 1858/2024. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBAL, TIPO DE CONTRATO, SERVICIOS. SERVICIO UNIFICADO Y AMPLIADO DE ESPUBLICO GESTIONA.- Examinado el expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, verbal, tipo de contrato, servicios. Servicio unificado y ampliado de ESPUBLICO GESTIONA, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de





contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva





cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una factura presentadas en el Ayuntamiento por la empresa Espublico Servicios para la Administración, S.A.

Este expediente obra exclusivamente sobre una factura correspondiente a un contrato





posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicios habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refiere, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memoria que figura en el presente expediente, correspondiente a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios se ha acreditado, que la prestación objeto del contrato que se pretende revisar, han sido realizadas por encargo del servicio municipal competente, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto la factura, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso correspondientes a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso Espublico Servicios para la Administración, S.A. con NIF: A50878842:

Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA exc.	Importe IVA inc.	Observaciones
202302417	Espublico Servicios para la Administración, S.A.	31/01/2023	7.871,83€	9.524,91 €	Servicios tecnología Gestiona: – Almacenamiento y custodia – Comunica – Cuota Esfirma – Servicios de certificación – Suscripción mantenimiento – Mejora continua – Plataforma corporativa contenido servicios (06-01-2023 - 05-02-2023)
202306432	Espublico Servicios para la Administración, S.A	28/02/2023	7.871,83€	9.524,91 €	Servicios tecnología Gestiona: – Almacenamiento y custodia – Comunica – Cuota Esfirma – Servicios de certificación – Suscripción mantenimiento – Mejora continua – Plataforma corporativa contenido servicios (06-02-2023 - 05-03-2023)





202308407	Epublico Servicios para la Administración, S.A.	31-03-2023	7.871,83€	9.524,91 €	Servicios tecnología Gestiona: – Almacenamiento y custodia – Comunica – Cuota Esfirma – Servicios de certificación – Suscripción mantenimiento – Mejora continua – Plataforma corporativa contenido servicios (06-03-2023 - 05-04-2023)
202309975	Epublico Servicios para la Administración, S.A	30-04-2023	7.871,83€	9.524,91 €	Servicios tecnología Gestiona: – Almacenamiento y custodia – Comunica – Cuota Esfirma – Servicios de certificación – Suscripción mantenimiento – Mejora continua – Plataforma corporativa contenido servicios (06-04-2023 - 05-05-2023)

La causa de nulidad establecida en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios son las siguientes:

Respecto a los “contratos verbales: el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *“Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia”*.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el recientísimo dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del





Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como*





instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que sobre la factura correspondiente a la cuota anterior (22-07-2020 a 21-07-2021) recogida en el Expte. 3892/2021 de Revisión de oficio contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo contrato: servicio, se dictaminó favorablemente la propuesta de resolución del procedimiento tramitado por este Ayuntamiento, n.º Dictamen 747/2021 del Consejo Consultivo de Andalucía.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por ello, conforme al artículo 41.3 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio del contrato cuyo adjudicatario es la empresa Espublico Servicios para la Administración, S.A. con NIF: A50878842 que es un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicios, cuya prestación e importe aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa Espublico Servicios para la Administración, S.A.

Tercero.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Cuarto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Quinto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

17º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 18827/2022. REVISIÓN DE OFICIO DE LISTADO DE FACTURA CORRESPONDIENTE A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO, SERVICIO Y PROCEDIMIENTO, CONTRATOS MENORES. GESTIONA ES COMUNICA.- Examinado el expediente de revisión de oficio de listado de factura correspondiente a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato, servicio y procedimiento, contratos menores. Gestiona ES_COMUNICA, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que





se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *“...ni los particulares ni la*





Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una lista de facturas presentada en el Ayuntamiento por la empresa Espublico Servicios para la Administración, S.A.

Este expediente obra exclusivamente sobre listado de facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato menor, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refiere, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.





De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en la memoria que figura en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato menor, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso Espublico Servicios para la Administración, S.A. con NIF A50878842:

Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA exc.	Importe IVA inc.	Observaciones
202219156	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	14/12/2022	850,91	1.029,60	SERVICIOS TECNOLÓGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09-11-2022 al 08-12-2022
202218140	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	28/11/2022	850,91	1.029,60	SERVICIOS TECNOLÓGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09-10-2022 al 08-11-2022
202217191	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	31/10/2022	850,91	1.029,60	SERVICIOS TECNOLÓGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09-09-2022 al 08-10-2022
202215339	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	21/09/2022	850,91	1.029,60	SERVICIOS TECNOLÓGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/08/22 al 08/09/22
202214291	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	25/08/2022	850,91	1.029,60	SERVICIOS TECNOLÓGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/07/22 al 08/08/22
202213315	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	29/07/2022	850,91	1.029,60	SERVICIOS TECNOLÓGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/06/22 al 08/07/22
202211852	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	30/06/2022	739,92	895,30	SERVICIOS TECNOLÓGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/05/22 al 08/06/22
202210140	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	23/05/2022	739,92	895,30	SERVICIOS TECNOLÓGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/04/22 al 08/05/22
202208982	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	30/04/2022	739,92	895,30	SERVICIOS TECNOLÓGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/03/22 al 08/04/22
202207218	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	29/03/2022	739,92	895,30	SERVICIOS TECNOLÓGÍA





	LA ADMINISTRACION, S.A.	022			GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/02/22 al 08/03/22
202204777	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	28/02/2022	739,92	895,30	SERVICIOS TECNOLOGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/01/22 al 08/02/22
202202131	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	28/01/2022	739,92	895,30	SERVICIOS TECNOLOGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/12/21 A 08/01/22
202119414	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	13/12/2021	739,92	895,30	SERVICIOS TECNOLOGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/11/21 A 08/12/21
202118224	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	26/11/2021	739,92	895,30	SERVICIOS TECNOLOGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/10/21 A 08/11/21
202117014	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	28/10/2021	739,92	895,30	SERVICIOS TECNOLOGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/09/21 A 08/10/21
202115742	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	29/09/2021	739,92	895,30	SERVICIOS TECNOLOGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/08/21 A 08/09/21
202114564	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	26/08/2021	739,92	895,30	SERVICIOS TECNOLOGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/07/21 A 08/08/21
202113688	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	31/07/2021	739,92	895,30	SERVICIOS TECNOLOGÍA GESTIONA: COMUNICA. PERIODO DEL 09/06/21 A 08/07/21

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento contratos menores, es que se trata de contratos objeto de una prórroga tácita.

Respecto a la "prórroga tácita" o "tácita reconducción", según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *"En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes"*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *"prórrogas tácitas"*, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.





En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Por tanto, Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de





interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”.*

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.*

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que*





contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *"la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por ello, conforme al artículo 41.3 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio del contrato cuyo adjudicatario es la empresa ESPÚBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN S.A con NIF: A50878842, que es un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato menor, y cuyas prestaciones e importes, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa ESPÚBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN S.A

Tercero.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia del interesado, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Cuarto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido,





en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Quinto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

18º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 18703/2022. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBAL, TIPO DE CONTRATO, SERVICIOS. GESTIONA ES FIRMA.- Examinado el expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, verbal, tipo de contrato, servicios. Gestiona ES_Firma, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios





anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.





Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una factura presentadas en el Ayuntamiento por la empresa Espublico Servicios para la Administración, S.A.

Este expediente obra exclusivamente sobre una factura correspondiente a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicios habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refiere, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejale Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memoria que figura en el presente expediente, correspondiente a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios se ha acreditado, que la prestación objeto del contrato que se pretende revisar, han sido realizadas por encargo del servicio municipal competente, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto la factura, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso correspondientes a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios, y





que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso Espublico Servicios para la Administración, S.A. con NIF: A50878842:

Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA exc.	Importe IVA inc.	Observaciones
202112719	Espublico Servicios para la Administración, S.A.	28-07-2021	3.551,62€	4.297,46 €	Servicios tecnología Gestiona: Cuota anual esfirma-servicios de certificación (22-07-21 – 21-07-22)
202213542	Espublico Servicios para la Administración, S.A.	31-07-2022	1.094,04	1.323,79	Servicios tecnología Gestiona: Cuota anual esfirma-servicios de certificación (22-07-22 – 05-12-22)

La causa de nulidad establecida en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios son las siguientes:

Respecto a los “contratos verbales: el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que “Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el recientísimo dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del





Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como*





instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que sobre la factura correspondiente a la cuota anterior (22-07-2020 a 21-07-2021) recogida en el Expte. 3892/2021 de Revisión de oficio contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo contrato: servicio, se dictaminó favorablemente la propuesta de resolución del procedimiento tramitado por este Ayuntamiento, n.º Dictamen 747/2021 del Consejo Consultivo de Andalucía.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por ello, y conforme al artículo 41.3 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio del contrato cuyo adjudicatario es la empresa Espublico Servicios para la Administración, S.A. con NIF: A50878842 que es un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicios, cuya prestación e importe aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa Espublico Servicios para la Administración, S.A.

Tercero.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Cuarto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Quinto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

19º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 17562/2023. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS CORRESPONDIENTE A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBALES, TIPO DE CONTRATO, SERVICIO: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas correspondiente a contratos posteriores a la Ley 9/2017, verbales, tipo de contrato, servicio, que se tramita para su aprobación definitiva, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al





margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *“...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de*





seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...".

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una factura presentada en el Ayuntamiento por la empresa CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L. con CIF B01990886.

Este expediente obra exclusivamente una factura a correspondiente a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicio, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que es imputable, por el contenido del servicio al que se refiere, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejale Delegado competente sobre el mismo, en la que se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que el servicio al que se refiere las factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe del servicio que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

Tanto la factura, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo





determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso correspondiente a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicio, por el contenido del servicio realizado, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso, CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L. con CIF B01990886.

Nº factura	Proveedor	Fecha	Importe IVA excluido	Importe IVA incluido	Concepto
5424	CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.	30-11-2019	22.678,88	24.946,77	PERIODO DEL 01/10/2019 AL 31/10/2019 (OCTUBRE 2019)

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: Servicios, son las siguientes:

Contratos verbales: el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *“Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia”*.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el recientísimo dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC,





prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera*





absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)*». Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias





negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *“La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *“beneficio industrial”*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que *“el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, ‘para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurran determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato’*.

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *‘no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante’*. En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que *‘se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración’* que *‘el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial’* (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *‘la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado’, por lo que ‘es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.’*. Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *“tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se*





trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista”.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *“En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio”.*

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que la memoria elaborada por el servicio municipal, mantiene que hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones del departamento del Ayuntamiento en la contratación objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá al servicio municipal que ha tramitado este expediente, para que cese en las citadas prácticas, y proceda a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 24 de





noviembre de 2023, adoptó el acuerdo de *“Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicio, cuyas prestaciones, importe y contratista, aparecen relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.”*

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, al contratista que figura en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes, no habiendo presentado alegación respecto a este expediente la empresa CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.

Por ello, y conforme al artículo 41.3 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio del contrato la factura correspondiente a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicio, cuyas prestaciones, importe y contratista, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, 142/2024 de 22 de febrero de 2024, procederá la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados, por lo que se devolverá su valor. El valor correspondiente se corresponde con el importe señalado en la correspondiente factura emitida, acordando el inicio de los trámites para su abono íntegro, sin que proceda la detracción de beneficio industrial alguno.

Tercero.- Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por importe de 24.946,77 euros relativa al proveedor CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L. con NIF: B01990886 según el listado contable que figura en el expediente.

Cuarto.- Requerir al servicio municipal que han tramitado este expediente de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo, al contratista CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L. con CIF B01990886.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación y a la Delegación de Hábitat Urbano y Equipamientos Municipales y el Consejo Consultivo de Andalucía.

20º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 16704/2023. REVISIÓN DE OFICIO DE FACTURA CORRESPONDIENTE A CONTRATO POSTERIOR A LA LEY 9/2017, VERBAL, TIPO DE CONTRATO, PATROCINIO.- Examinado el expediente de revisión de oficio de factura





correspondiente a contrato posterior a la Ley 9/2017, verbal, tipo de contrato, patrocinio, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la





Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).





Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejadas en una factura presentada en el Ayuntamiento por la empresa 16 ESCALONES PRODUCCIONES, S.L.

Este expediente obra exclusivamente sobre factura correspondiente a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: patrocinio, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que es imputable, por el contenido de la prestación a la que se refiere, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en la cual se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que el patrocinio al que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizado por el contratista.

Segundo: Que el importe del patrocinio que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en la memoria que figura en el presente expediente, correspondiente a contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: patrocinio, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto del contrato que se pretende revisar, han sido realizadas por encargo del servicio municipal competente, y así el citado dictamen mantiene como *“ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”*

Tanto la factura, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso correspondiente a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: patrocinio, y que pasamos a relacionar por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso 16 ESCALONES PRODUCCIONES, S.L., con CIF: B91711614.

Descripción	Importe (IVA incl.)	Proveedor
Patrocinio del espectáculo musical del artista Yotuel en la Explanada del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.	115.093,65 €	16 ESCALONES PRODUCCIONES, S.L.

La causa de nulidad establecida en la anterior factura que corresponde con un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: patrocinio, es la siguiente:

Respecto a los contratos verbales, el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector





Público, establece que *“Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia”*.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el reciente dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se ha realizado el patrocinio, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.





Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con*





la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015".

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *"la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido".*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por ello, y conforme al artículo 41.3 de la Ley 9/2917, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: patrocinio, cuyo servicio, importe y contratista, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa 16 ESCALONES PRODUCCIONES, S.L. con CIF: B91711614.

Tercero.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia del interesado a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Cuarto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Quinto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

21º CONTRATACIÓN/EXPTE. 333/2024. CONTRATO DE SERVICIO DE FORMACIÓN PARA LA IMPARTICIÓN DE ITINERARIOS FORMATIVOS EN MODALIDAD PRESENCIAL, EN EL MARCO DEL PROYECTO RELANZA-T, EN 18 LOTES, PROGRAMACIÓN 2022 (BLOQUE 2): DEVOLUCIÓN DE FIANZA DE LOS LOTES 4-5 Y 7.- Examinado el expediente





que se tramita sobre la devolución de fianza del contrato de servicio de formación para la impartición de itinerarios formativos en modalidad presencial, en el marco del Proyecto RELANZA-T, en 18 lotes, programación 2022 (Bloque 2), y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicada a INICIATIVAS DE EMPLEO Y ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 13 de mayo de 2021, la contratación de diversos lotes de la prestación del “Servicio de formación para la impartición de itinerarios formativos en modalidad presencial, en el marco del Proyecto RELANZA-T, en 18 lotes, programación 2022 (Bloque 2)(Expte. 20204/2021, ref. C-2022/008): concretamente los lotes 4 (Atención sociosanitaria a personas dependientes); 5: Operador/a de teleasistencia y 7: Atención al alumnado con necesidades educativas especiales en centros educativos****. Con fecha 8 de junio de 2022 se procedió a la formalización de los correspondientes contratos.

El precio de los contratos se fijó en:

- Lote 4: 39.060,00 € (exento de IVA)
- Lote 5: 31.687,50 € (exento de IVA)
- Lote 7: 55.087,50 € (exento de IVA)

2º Con anterioridad a la formalización de los correspondientes contratos, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 10 de mayo de 2022- sendas garantías definitivas mediante transferencia bancaria por los siguientes importes:

- Lote 4: 1.953 €
- Lote 5: 1.584,38 €
- Lote 7: 2.754,38 €

La finalización del plazo de garantía de los citados contratos, según los datos que figuran en el Servicio de Contratación, estaba prevista para el día 31 de diciembre de 2023.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 26 de mayo de 2023, por INICIATIVAS DE EMPLEO Y ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, S.L ya se había solicitado la devolución de las referidas garantías definitivas de los lotes 4, 5 y 7 (expte. nº 333/2024), y por la responsable de la ejecución del contrato, Esther M.ª Fernández Márquez, con fecha 22 de febrero de 2023, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, en uso de las atribuciones propias recogidas en la disposición adicional 2ª de la citada Ley y en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por INICIATIVAS DE EMPLEO Y ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, S.L relativa a la devolución de las indicadas garantías definitivas (expte. nº 333/2024), constituida con ocasión de la formalización de los referidos contratos de los lotes 4, 5 y 7 (respectivamente, con los siguientes objetos: atención sociosanitaria a personas dependientes, operador/a de teleasistencia y atención al alumnado con necesidades educativas especiales en centros educativos). del servicio de formación para la impartición de itinerarios formativos en modalidad presencial, en el marco del Proyecto RELANZA-T, en 18 lotes, programación 2022 (Bloque 2)(expte. ref. nº Expte. 20204/2021, ref. C-2022/008).





Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

22º CONTRATACIÓN/EXPTE. 18617/2023. CONTRATO DE SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN DE NOTICIAS CON ACCESO A LA PLATAFORMA DE ABONADOS DE TELETIPOS DE NOTICIAS DE CARÁCTER REGIONAL Y PROVINCIAL Y A BASE DE DATOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN GENERALISTAS Y ESPECIALIZADOS: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente de contratación del servicio de suscripción de noticias con acceso a la plataforma de abonados de teletipos de noticias de carácter regional y provincial y a base de datos de medios de comunicación generalistas y especializados, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

Con fecha 18 de enero de 2024, por parte de Francisco García Cordero, Coordinador General de Prensa, se ha suscrito una memoria justificativa de inicio de expediente de contratación del servicio de suscripción de noticias con acceso a la plataforma de abonados de teletipos de noticias de carácter regional y provincial y a base de datos de medios de comunicación generalistas y especializados. De dicha memoria se deducen los siguientes datos:

«La constante necesidad de actualización de la información que se genera en la sociedad, a pesar del creciente uso de internet como medio de información, requiere que el gabinete de comunicación disponga de canales de acceso a las noticias en la que se recojan las mismas desde una fuente de confianza, con credibilidad, precisión, inmediatez, sobriedad, neutralidad y rigor en el contexto geográfico en el que se generan las situaciones y decisiones que afectan de manera directa o indirecta a los servicios públicos que se prestan y el trabajo que se realiza en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Por ello y en lo referido al ámbito de la ciudad los profesionales que conforman el Gabinete de Comunicación municipal abordan y analizan la información que se ofrece mediante soportes físicos y electrónicos referidos a ella y que en algunos casos alcanzan la categoría de noticias o, en otros, de acontecimientos y rutinas informativas en función de la trascendencia, alcance, relevancia y afectación que generan en el conjunto de la población de la ciudad, todo ello en base a la experiencia acumulada de la realidad informativa de Alcalá de Guadaíra, del personal al servicio del Gabinete de Comunicación.

En paralelo es fundamental disponer de esas referencias más allá de los límites territoriales del municipio o de las competencias administrativas del ayuntamiento y que diariamente se producen.

Son noticias y acontecimientos informativos que tienen o pueden tener trascendencia y afectación entre la población local y que se originan fuera del ámbito administrativo o social de la ciudad por lo que su categorización, por parte de los técnicos del Gabinete de Comunicación, requieren del acceso a fuentes de información solventes y contrastadas.

Estas cualidades se obtienen de las denominadas agencias de noticias que han demostrado, con su utilización durante décadas por el conjunto de medios de comunicación, cumplir con esos criterios además de los de credibilidad, sobriedad y precisión.

En este sentido, interesa que la empresa adjudicataria sea una agencia de noticias que esté consolidada como referente informativo tanto en España como en el extranjero por el volumen de informaciones que transmite así como por la segmentación geográfica de sus servicios que alcancen, además de los mencionados, a las noticias generadas en el ámbito





regional y provincial.

Son estos últimos los que interesan fundamentalmente al Gabinete de Comunicación ya que permiten disponer del acceso una base de datos informativa muy extensa y de gran utilidad para el cumplimiento de las tareas encomendadas al servicio y con la particularidad de que se ofrece como un servicio de información que, dentro del conjunto de empresas dedicadas a estos cometidos, solamente se presta por esta agencia.»

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación n.º 18617/2023, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de suscripción de noticias con acceso a la plataforma de abonados de teletipos de noticias de carácter regional y provincial y a base de datos de medios de comunicación generalistas y especializados (C-2024/001). Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO	
1 . Delegación/Servicio Municipal proponente: Portavocía del Gobierno Municipal/ Gabinete de Comunicación.	
2 . Tramitación del expediente: Ordinaria. Tramitación del gasto: Ordinaria.	
3 . Sujeto a regulación armonizada: No*.* Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP: Sí*.* Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP): No.	
4 . Procedimiento: Abierto simplificado. Criterios de adjudicación: Varios.	
5 . Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Francisco García Cordero, Coordinador General de Prensa.	
6 . Valor estimado del contrato: 43.173,50 €.	
7 . Presupuesto de licitación IVA excluido: 43.173,50 €.	
8 . Presupuesto de licitación IVA incluido: 52.240 €.	
9 . Plazo de duración inicial: 4 años.	
10 . Existencia de lotes: No.	
11 . Recurso especial en materia de contratación: No.	

Consta en el expediente la expedición de certificación de crédito suficiente y adecuado para atender el gasto derivado de la futura contratación, así como los documentos contables complementarios necesarios. Figura en el expediente la siguiente documentación contable:

Añualidad	Importe IVA incluido	Partida presupuestaria	Documento contable
2024	9.794,96	30501/4913/22799 (otros trabajos realizados por otras empresas para el gabinete de Comunicación)	RC n.º 12024000008615
2025	13.060,00 €		RCFut n.º 12024000008622
2026	13.060,00 €		
2027	13.060,00 €		





2028	3.265,04 €	
------	------------	--

Se ha redactado por el Técnico de Administración General del Servicio de Contratación, con la conformidad del Jefe del Servicio, el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado, así como los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP) y concordantes que se encuentren vigentes del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), en uso de las atribuciones propias recogidas en la disposición adicional 2ª de la citada Ley y en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar, en los términos previstos en el art. 117 LCSP, el expediente n.º 18617/2023, incoado para adjudicar el contrato de servicio de suscripción de noticias con acceso a la plataforma de abonados de teletipos de noticias de carácter regional y provincial y a base de datos de medios de comunicación generalistas y especializados (C-2024/001), así como la apertura de su procedimiento abierto simplificado de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el modelo de declaración responsable y de oferta en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 18617/2023, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) n.º 7KC5MTXCK92SLQMADSQLHSA9A (PCAP) y 5F69C42DQQ2YFH4LHPFRGMZ7K (PPT), validación en: <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación. Al tratarse de un gasto plurianual deberá de dotarse de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria que corresponda a los sucesivos presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 174 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con objeto de no incurrir en el supuesto de nulidad de su art. 173.5.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Francisco García Cordero, Coordinador General de Prensa.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la





Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, a la Jefatura de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos procedentes.

A estos efectos, contra el presente acuerdo podrá interponerse, con carácter potestativo y en el plazo de un mes, contados a partir de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante del órgano de contratación, recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local o, directamente, recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla en el plazo de dos meses, contados a partir de la citada publicación.

23º INTERVENCIÓN/EXPTE. 1868/2024. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2023, y **resulta:**

Confeccionados los Estados Demostrativos de la Liquidación del Presupuesto del ejercicio 2023 e informados por la Intervención, se eleva propuesta de acuerdo a la Junta de Gobierno Local para su aprobación de conformidad con el artículo 191.3 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el punto 11º del apartado cuarto de la Resolución 44/2024, de 5 de febrero de 2024, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones derivada de la inclusión de Alcalá de Guadaíra en el régimen de organización de los municipios de gran población.

La Liquidación del Presupuesto pone de manifiesto:

1. Respecto al presupuesto de gastos, y para cada aplicación presupuestaria, el crédito inicial, sus modificaciones y el crédito definitivo, los gastos autorizados y comprometidos, las obligaciones reconocidas, los pagos ordenados y los pagos realizados.
2. Respecto al presupuesto de ingresos, y para cada concepto, la previsión inicial, sus modificaciones y la previsión definitiva, los derechos reconocidos y anulados así como los recaudados netos.

Como consecuencia de la liquidación del presupuesto se determinan, según establece el artículo 93 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre.
- El resultado presupuestario del ejercicio.
- Los remanentes de crédito.
- El Remanente de Tesorería.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 191.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de





marzo, visto el informe de la Intervención Municipal que consta en el expediente, y en uso de las atribuciones delegadas por resolución de la Alcaldía 44/2024, de 5 de febrero, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la liquidación del presupuesto del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra del ejercicio 2023, siendo el resultado presupuestario y el remanente de tesorería determinados por la misma los siguientes:

RESULTADO PRESUPUESTARIO

CONCEPTOS		DERECHOS RECONOCIDOS NETOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS	AJUSTES	RESULTADO PRESUPUESTARIO
	a) Operaciones Corrientes	102.850.703,41	79.443.157,11		23.407.546,30
	b) Operaciones de capital	2.281.472,70	26.238.995,99		-23.957.523,29
1.	Total operaciones no financieras (a + b)	105.132.176,11	105.682.153,10		-549.976,99
	c.) Activos Financieros	441.035,35	487.065,20		-46.029,85
	d.) Pasivos Financieros	0,00	4.011.495,72		-4.011.495,72
2.	Total operaciones financieras (c + d)	441.035,35	4.498.560,92		-4.057.525,57
I. RESULTADO PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO (I = 1 + 2)		105.573.211,46	110.180.714,02		-4.607.502,56
AJUSTES:					
	3. Créditos gastados financiados con remanente de tesorería para gastos generales			14.878.877,25	
	4. Desviaciones de financiación negativas del ejercicio			18.623.477,41	
	5. Desviaciones de financiación positivas del ejercicio			3.518.554,76	
II.	TOTAL AJUSTES (II = 3+4-5)				29.983.799,90
RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO (I+II)					25.376.297,34

ESTADO DEL REMANENTE DE TESORERÍA

COMPONENTES	IMPORTE	AÑO
1. (+) Fondos Líquidos		51.082.587,18
2. (+) Derechos pendientes de cobro		33.034.587,04
	- (+) del Presupuesto corriente	10.502.537,39
	- (+) del Presupuestos cerrados	21.650.795,57
	- (+) de operaciones no presupuestarias	881.254,08
3. (-) Obligaciones pendientes de pago		11.489.143,78





	- (+) del Presupuesto corriente	1.255.743,86	
	- (+) del Presupuestos cerrados	958.073,63	
	- (+) de operaciones no presupuestarias	9.275.326,29	
4. (+) Partidas pendientes de aplicación			270.597,92
	- (-) cobros realizados pendientes de aplicación definitiva	170.824,24	
	- (+) pagos realizados pendientes de aplicación definitiva	441.422,16	
I. Remanente de Tesorería Total (1 + 2 - 3 + 4)			72.898.628,36
II. Saldos de dudoso cobro			18.247.873,24
III. Exceso de financiación afectada			30.187.773,88
IV. Remanente de Tesorería para Gastos Generales (I - II - III)			24.462.981,24

Segundo.- Dar cuenta de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2023 al Pleno en la primera sesión que celebre.

Tercero.- Remitir copia de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2023 a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

24º OFICINA DE PRESUPUESTOS/EXPTE. 3664/2024. PLAN PRESUPUESTARIO PARA EL PERIODO 2025-2027 Y LÍMITES DE GASTO NO FINANCIERO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del Plan Presupuestario para el periodo 2025-2027 y Límites de Gasto no Financiero, y **resultando:**

ANTECEDENTES

La Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece en el artículo 6 la obligación de remitir antes del quince de marzo de cada año, de acuerdo con la información sobre el objetivo de estabilidad presupuestaria y de deuda pública que previamente suministre el Estado, los planes presupuestarios a medio plazo, recogidos en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012, en los que se enmarcará la elaboración de los presupuestos anuales de las entidades locales y a través de los cuales se garantizará una programación coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de conformidad con la regla de gasto.

Una vez elaborado el Plan Presupuestario a medio plazo para el periodo 2025-2027 y los escenarios de Límites de Gasto no Financiero para el mismo periodo, esta Oficina de Presupuestos tiene a bien elevar la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO a la Junta de Gobierno Local:

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, por el que se aprueba el Plan Presupuestario para el periodo 2025-2027 y los Límites de Gasto no Financiero, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

ESCENARIOS PRESUPUESTARIOS PLURIANUALES Y OBJETIVO DE





ESTABILIDAD

La Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece en el artículo 6 la obligación de remitir antes del quince de marzo de cada año, de acuerdo con la información sobre el objetivo de estabilidad presupuestaria y de deuda pública que previamente suministre el Estado, los Planes Presupuestarios a medio plazo, recogidos en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012, en los que se enmarcará la elaboración de los presupuestos anuales de las Entidades Locales y a través de los cuales se garantizará una programación coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de conformidad con la regla de gasto.

De acuerdo con el artículo 15.5 de la citada Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria, le corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad elaborar periódicamente un informe de situación de la economía española. Dicho informe contendrá, entre otras informaciones, la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, que limitará la variación del gasto de las Administraciones Públicas.

El artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera relativo al «Establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas» señala en su apartado primero que corresponde al Gobierno la fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública referidos a los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto de administraciones públicas como para cada uno de sus subsectores. Asimismo, el apartado segundo establece que para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria se tendrá en cuenta la regla de gasto recogida en su artículo 12, la cual será la referencia a tener en cuenta por la Administración Central y cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la elaboración de sus presupuestos. De acuerdo con el artículo 15.5 de la citada Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria, le corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad elaborar periódicamente un informe de situación de la economía española. Dicho informe contendrá, entre otras informaciones, la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, que limitará la variación del gasto de las Administraciones Públicas.

ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS

En cumplimiento de ese mandato el Gobierno aprobó, el 12 de diciembre de 2023, el Acuerdo por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y para cada uno de sus subsectores para el periodo 2024-2026 y el límite de gasto no financiero para 2024. Para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria del conjunto de Comunidades Autónomas, siguiendo el procedimiento previsto en la ley, el Ministerio de Hacienda remitió la propuesta de objetivos para el periodo 2024-2026, al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que fue objeto de informe favorable en su sesión de 11 de diciembre, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, habiéndose remitido, también a estos efectos, a la Comisión Nacional de Administración Local con fecha 11 de diciembre de 2023. En la fijación del objetivo de deuda pública se mantiene la coherencia con el objetivo de estabilidad presupuestaria establecido, de conformidad con el artículo 15.3 de la citada Ley Orgánica 2/2012. Este Acuerdo fue objeto de remisión a las Cortes Generales, siendo aprobado por el Congreso de los Diputados en sesión del 10 de enero de 2024. Sucesivamente el citado Acuerdo de Consejo





de Ministros se remitió al Senado que, en sesión de 7 de febrero de 2024, se pronunció rechazando los objetivos propuestos.

El artículo 15.6 de la citada Ley Orgánica 2/2012 establece que si el Senado rechaza los objetivos, el Gobierno remitirá un nuevo acuerdo que se someterá al mismo procedimiento. Con este objeto el Gobierno mediante acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de febrero de 2024, presenta sobre la base de la senda de estabilidad y deuda del Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 2023, nuevo acuerdo sobre la fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública referidos a los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto de administraciones públicas como para cada uno de sus subsectores. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.1, de la Ley Orgánica 2/2012, este acuerdo del Consejo de Ministros incluye asimismo el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado para 2024 que ascenderá a 199.120 millones de euros. Al Acuerdo se acompaña el informe en el que se evalúa la situación económica prevista para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos, así como las recomendaciones y opiniones emitidas por las instituciones de la Unión Europea sobre el Programa de Estabilidad de España o como consecuencia del resto de mecanismos de supervisión europea, tal como establece el artículo 15 de la citada Ley Orgánica 2/2012. El acuerdo del Consejo de Ministros, que se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Serie D Núm. 92, de 23 de febrero de 2024, detalla:

1. El objetivo de estabilidad presupuestaria de los ejercicios 2024, 2025 y 2026 para el conjunto de Administraciones Públicas y para cada uno de sus subsectores, de conformidad con los términos previstos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que figura en Anexo I.

2. El objetivo de deuda pública de los ejercicios 2024, 2025 y 2026 para el conjunto de Administraciones Públicas y para cada uno de sus subsectores, de conformidad con los términos previstos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que figura en el Anexo II.

3. La variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española que se recoge en el Anexo III.

4. El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, remitirá a las Cortes Generales el presente Acuerdo, para que el Congreso de los Diputados y el Senado se pronuncien aprobando o rechazando los objetivos propuestos por el Gobierno, tal y como se establece en el artículo 15.6 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

5. Este acuerdo de Consejo de Ministros se acompaña de un informe en el que se evalúa la situación económica que se prevé para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos.

6. El límite de gasto no financiero del Estado en 2024 se fija en 199.120 millones de euros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Ministerio de Hacienda informará al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas sobre el límite máximo de gasto no financiero del Estado de 2024.





Capacidad (+) Necesidad (-) financiación pública en % del PIB

	2024	2025	2026
Administración Central	-2,7	-2,6	-2,5
Comunidades Autónomas	-0,1	0,0	0,0
Entidades Locales	0,0	0,0	0,0
Seguridad Social	-0,2	-0,1	0,0
Total Administraciones Públicas	-3,0	-2,7	-2,5

Deuda PDE en porcentaje del PIB

	2024	2025	2026
Administración Central y Seguridad Social	83,2	83,0	82,8
Comunidades Autónomas	21,7	21,0	20,3
Entidades Locales	1,4	1,3	1,3
Total Administraciones Públicas	106,3	105,4	104,4

Tasa de referencia nominal

(% variación anual)

2024	2025	2026
2,6	2,7	2,8

El acuerdo de Consejo de Ministros se acompaña de un informe en el que se evalúa la situación económica que se prevé para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos.

VALORACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Según el principio de estabilidad presupuestaria, la elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 2/2012 se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea. A tales efectos se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural, y por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas.

Se entiende por gasto computable a los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente.





En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda. Se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea.

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en su disposición adicional sexta contempla reglas especiales para el destino del superávit presupuestario en años concretos, estableciendo que mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado se podrá habilitar, atendiendo a la coyuntura económica, la prórroga del plazo de aplicación previsto.

De los escenarios presupuestarios plurianuales y objetivo de estabilidad elaborados se desprenden los siguientes datos:

(miles)	2023	2024	2025	2026	2027
recursos no financieros	103.282	117.910	87.175	88.146	90.171
recursos corrientes	101.000	99.404	85.764	88.113	90.139
recursos de capital	2.281	18.506	1.411	33	33
empleos no financieros	107.644	108.140	87.175	87.216	86.189
empleos corrientes	81.300	80.277	83.071	83.834	83.673
empleos de capital	26.344	27.862	4.104	3.383	2.516
capacidad/necesidad de financiación	-4.363	9.770	0	930	3.982
(miles)	2023	2024	2025	2026	2027
capacidad/necesidad de financiación	-4.363	9.770	0	930	3.982
gasto computable n	89.304	91.625	78.569	80.769	80.016
gasto computable n-1	78.548	91.625	94.099	80.769	80.016
saldo/exceso	-10.755	0	15.530	0	0
destino del superávit presupuestario		9.770		930	3.982

FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA

La obligación de remisión de la información conforme al artículo 5 de la Orden HAP/2105/2012, debe efectuarse por medios electrónicos y mediante firma electrónica avanzada a través del sistema que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP) habilite al efecto y mediante modelos normalizados habilitados al efecto, autorizándose el envío hasta el 15 de marzo para el cumplimiento de la citada obligación con referencia al período 2025-2027.

El Plan Presupuestario abarca un periodo de tres años conteniendo entre otros parámetros: a) Los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y regla de gasto, b) las proyecciones de las principales partidas de ingresos y gastos, teniendo en cuenta tanto su evolución tendencial, es decir, basada en políticas no sujetas a modificaciones, como el impacto de las medidas previstas para el periodo considerado, c) Los principales supuestos en los que se basan dichas proyecciones de ingresos y gastos y d) Una evaluación de cómo las medidas previstas pueden afectar a la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas. Toda modificación posterior del Plan Presupuestario a medio plazo o desviación respecto al mismo deberá ser explicada en los términos del artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.





Igualmente procede conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, aprobar un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de los Presupuestos.

Por lo tanto, debiendo las Administraciones Públicas elaborar un Plan Presupuestario a medio plazo para el periodo 2025-2027 garantizando una programación presupuestaria coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y debiendo aprobar igualmente las Corporaciones Locales el Límite de Gasto no Financiero, en virtud de lo preceptuado en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y remitirlo al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por medios electrónicos y mediante firma electrónica a través del sistema habilitado al efecto.

En consecuencia, con lo anterior, en virtud de las atribuciones que ostenta el Alcalde de conformidad con el artículo 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 44/2024, de 5 de febrero, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el PLAN PRESUPUESTARIO PARA EL PERIODO 2025-2027, y Límites de Gasto no Financiero, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en los términos cuyo texto consta en el expediente de su razón diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) que se indica, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es> CSV: 7TSESXJ32MTYPA4QT2T5MPTX3

Segundo.- Remitir la información sobre el Plan Presupuestario a medio plazo para el periodo 2025-2027 al Ministerio de Hacienda por medios electrónicos a través del sistema que se habilite al efecto.

Tercero.- Someter a la consideración del Pleno de la Corporación en la primera sesión que se celebre.

25º CULTURA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 9853/2023. CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN, EN 3 LOTES, DE EQUIPAMIENTOS CULTURALES (ESCENARIOS, EQUIPAMIENTO DE ILUMINACIÓN Y CORTINAS) PARA EL TEATRO GUTIÉRREZ DE ALBA: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente de contratación de suministro e instalación, en 3 lotes, de equipamientos culturales (escenarios, equipamiento de iluminación y cortinas) para el Teatro Gutiérrez de Alba, sito en la calle Nª Sª del Aguila de Alcalá de Guadaíra, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

Con fecha 24 de enero de 2024, por parte de José Miguel Bazaga Velasco, Técnico de Administración General ha sido emitida memoria justificativa del inicio del expediente de contratación para el suministro e instalación, en 3 lotes, de equipamientos culturales (escenarios, equipamiento de iluminación y cortinas) para el Teatro Gutiérrez de Alba, sito en la calle Nª Sª del Aguila de Alcalá de Guadaíra. Igualmente, ha sido redactada una propuesta de pliego de prescripciones técnicas para aprobar junto con el pliego de cláusulas administrativas particulares que se redactase al efecto.

En el apartado 1 (“*fundamentación: necesidad a satisfacer y competencia municipal*”) de la memoria justificativa emitida se motiva la necesidad a satisfacer en los siguientes





términos:

«El objeto de la presente memoria justificativa es la contratación del suministro de equipamientos culturales para el Teatro Gutiérrez de Alba.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a través de la Delegación de Cultura, dispone entre otros espacios escénicos, del Teatro Gutiérrez de Alba, con una extensa programación cultural a lo largo del año.

El art. 28 de la LCSP establece que los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

Se trata de suministros de los que actualmente no se encuentra dotado el Teatro Gutiérrez de Alba, al no existir bienes propios que cubran dicha necesidad ni contrato vigente para ello, siendo necesaria la contratación de una entidad externa para suministrar dichas prestaciones.

De las especificaciones señaladas en esta memoria justificativa y de los datos obrantes en esta Delegación, puede entenderse que no se está procediendo a ningún tipo de alteración del objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación.

La naturaleza del suministro a contratar es la adquisición de los equipamientos culturales necesarios para cubrir cualquier evento que tenga lugar en el Teatro Gutiérrez de Alba.

Este suministro consiste en la adquisición de productos o bienes muebles, por lo que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público se define como contrato de suministros.»

3º.- A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación n.º 9853/2023, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de suministro e instalación, en 3 lotes, de equipamientos culturales (escenarios, equipamiento de iluminación y cortinas) para el Teatro Gutiérrez de Alba, sito en la calle Nª Sª del Aguila de Alcalá de Guadaíra (C-2024/006). Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
Delegación/Servicio Municipal proponente: Cultura.
Tramitación del expediente: Ordinaria. Tramitación del gasto: Ordinaria.
Regulación armonizada: No.
Procedimiento: Abierto simplificado. Criterios de adjudicación: Uno (precio).
Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: José Miguel Bazaga Velasco, Técnico de Administración General del Servicio de Cultura.
Valor estimado del contrato: 38.452,00 €.
Presupuesto de licitación IVA excluido: 38.452,00 €.
Presupuesto de licitación IVA incluido: 46.526,92 €.
Plazo de ejecución: 20 días hábiles.





Existencia de lotes: Sí . Número de lotes: 3.
Recurso especial en materia de contratación: No.

4º.- Se ha incorporado al expediente el documento contable de retención de crédito para gastos (RC) con número de operación 12024000005251, donde figura un importe de 46.526,92 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 40201/3331/63203 (rehabilitación de otras construcciones del servicio de dinamización y equipamientos culturales) y al proyecto de gasto 2022.4.553.0010 (dotaciones, mejoras y equipos tcos para gestión de equipamientos culturales de titularidad pública). Consta, en consecuencia, la certificación de crédito presupuestario adecuado y suficiente para atender el gasto que implica la futura contratación.

5º.- Se ha redactado por el Técnico de Administración General adscrito al Servicio de Contratación, con el visto bueno del Jefe de Servicio el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido abierto simplificado, así como los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Se ha optado por la modalidad simplificada del procedimiento abierto porque el valor estimado del contrato no supera los 143.000 € y no se han establecido criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor con una ponderación superior al 25 % de la puntuación asignable, como habilita el art. 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP).

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal y, considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP y concordantes que se encuentren vigentes del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), en uso de las atribuciones propias recogidas en la disposición adicional 2ª de la citada Ley y en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar, en los términos previstos en el art. 117 LCSP, el expediente n.º 9853/2023, incoado para la contratación del suministro e instalación, en 3 lotes, de equipamientos culturales (escenarios, equipamiento de iluminación y cortinas) para el Teatro Gutiérrez de Alba, sito en la calle Nª Sª del Aguila de Alcalá de Guadaíra (C-2024/006), así como la apertura de su procedimiento abierto simplificado de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de declaración responsable y de oferta económica en formato *word*.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV n.º 92H6YE7LFAY2FEF33KALN2YRY) y anexo de prescripciones técnicas (CSV n.º 4NWWSFZRKJWM95J9AYT57F39Z) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.





Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Juan José Jiménez Romano, Auxiliar Técnico de Sistemas de Comunicación.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

A estos efectos, contra el presente acuerdo podrá interponerse, con carácter potestativo y en el plazo de un mes, contados a partir de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante del órgano de contratación, recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local o, directamente, recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla en el plazo de dos meses, contados a partir de la citada publicación.

26º EDUCACIÓN/EXPTE. 10717/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHE, 23/24, PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO: APROBACIÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. "El Acebuche", 23/24, primer periodo extraordinario, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y





Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil "El Acebuche" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Así mismo en la Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación se hace pública la relación definitiva de personas beneficiarias del primer periodo extraordinario de la convocatoria abierta del programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil para el curso 2023-2024. Consta en expediente retención de crédito n.º 1202400004688 a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 7.512,30 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión por el aumento de alumnos de 0 a 3 años durante los meses de septiembre y octubre de 2023 correspondiente al curso 23/24. Primer periodo extraordinario.

Por ello, en uso de las atribuciones delegadas por resolución de la Alcaldía 44/2024, de 5 de febrero, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de SIETE MIL QUINIENTOS DOCE EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (7.512,30 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 50401/3261/472, proyecto 2015.3.103.0018, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque S.L. por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, como consecuencia de la regularización por aumento de escolarización durante los meses de septiembre y octubre del 2023, correspondiente al curso 23/24. Primer periodo extraordinario.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

ASUNTOS URGENTES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 50.3 y 59.6 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno el 17 de junio de 2021 (BOP de Sevilla núm. 168 de 22-07-2021), y en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, una vez concluido el examen de los asuntos del orden del día, la presidencia somete a consideración de la Junta de Gobierno Local la solicitud de inclusión en el turno de urgencia de los siguientes asuntos, con la motivación que igualmente se indica:





27º Expediente 3655/2024 sobre constitución y adjudicación onerosa de derecho de superficie en parcela municipal localizada en la manzana 1B UE-OESTE SUP-R1 SUO-6 MONTECARMELO.

La concejalía-delegada de Urbanismo y Planificación Estratégica fundamenta la urgencia de este asunto en los términos siguientes: *“Este expediente, tiene como fundamento que con fecha 30 de marzo de 2023 se firmó entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, el Acuerdo número 6 de la Comisión Bilateral celebrada el 30 de marzo de 2023, relativo a la promoción en régimen de cesión de derechos de superficie, de 100 viviendas de protección pública destinadas a alquiler social energéticamente eficientes en Alcalá de Guadaíra, en relación con la ejecución de los Programas de ayuda en materia de Rehabilitación Residencial y Vivienda Social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU- en la comunidad autónoma de Andalucía.*

La actuación se desarrollará a través de colaboración público-privada mediante la constitución de un derecho de superficie por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en licitación pública en la que se adjudique la promoción, construcción y posterior gestión de las viviendas.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2023, aprobó el expediente de contratación n.º 17187/2023, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y el procedimiento de concurso, el contrato privado de transmisión de un derecho de superficie sobre la parcela municipal localizada en la manzana 1B UE-OESTE SUP R1 “SUO-6 MONTECARMELO” para la promoción, construcción y gestión de 100 viviendas de protección pública energéticamente eficientes en régimen de alquiler.

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de enero de 2024 se acordó declarar desierto el procedimiento de adjudicación de la transmisión de un derecho de superficie sobre la parcela municipal en manzana 1B UE-OESTE SUP R1, SUO-6 MONTECARMELO para la promoción, construcción y gestión de 100 viviendas de protección pública energéticamente eficientes en régimen de alquiler (NextGenerationEU).

Al quedar desierto el procedimiento tramitado con anterioridad, es necesaria la tramitación de un nuevo concurso, pero, la propuesta de aprobación del expediente no se ha incluido en el orden del día de la sesión a celebrar el día 8 de marzo de 2024 por la Junta de Gobierno Local, por cuanto en el momento de cerrar el mismo aun restaban informes preceptivos que no figuraban en el expediente.

Una vez se han elaborado y suscrito los distintos informes que debían conformar el expediente, resulta imprescindible la aprobación de la citada propuesta a la mayor brevedad posible, debido a la necesidad de que para que el adjudicatario del derecho de superficie que se constituya pueda obtener las ayudas previstas en los Programas de ayuda en materia de Rehabilitación Residencial y Vivienda Social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -financiado por la Unión EuropeaNextGenerationEU- en la comunidad autónoma de Andalucía, la adjudicación del derecho de superficie está sometida a un plazo perentorio, concretamente debe producirse esta adjudicación con anterioridad a la finalización del mes de junio de 2024.

En consecuencia, le solicito que la referida propuesta de acuerdo sea debatida y votada en el punto relativo a urgencias del orden del día de la sesión a celebrar por el citado órgano de contratación en la fecha mencionada.”





Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

27º URBANISMO/SECRETARÍA/EXPT. 3655/2024. CONSTITUCIÓN Y ADJUDICACIÓN ONEROSA DE DERECHO DE SUPERFICIE EN PARCELA MUNICIPAL LOCALIZADA EN LA MANZANA 1B UE-OESTE SUP-R1 SUO-6 MONTECARMELO.-

Examinado el expediente que se tramita para la constitución y adjudicación onerosa de derecho de superficie en parcela municipal localizada en la manzana 1B UE-OESTE SUP-R1 SUO-6 MONTECARMELO, y **resultando**:

Con fecha 30 de marzo de 2023 se firmó entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra el Acuerdo número 6 de la Comisión Bilateral celebrada el 30 de marzo de 2023, relativo a la promoción en régimen de cesión de derechos de superficie, de 100 viviendas de protección pública destinadas a alquiler social energéticamente eficientes en Alcalá de Guadaíra, en relación con la ejecución de los Programas de ayuda en materia de Rehabilitación Residencial y Vivienda Social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU- en la comunidad autónoma de Andalucía.

La actuación se desarrollará a través de colaboración público-privada mediante la constitución de un derecho de superficie por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en licitación pública en la que se adjudique la promoción, construcción y posterior gestión de las viviendas.

La colaboración municipal en esta actuación se fundamenta en el artículo 9.2, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que reconoce la competencia propia de los Municipios andaluces, sobre *“Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda protegida, que incluye en su letra a) Promoción y gestión de la vivienda.”*

Plasmación de esta competencia es el artículo 1.4 Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda de Andalucía, que mantiene como *“A estos efectos, la Administración de la Junta de Andalucía y las administraciones locales, en el marco del principio de subsidiariedad, dentro de los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás legislación aplicable, promoverán el acceso a una vivienda digna y adecuada a través de una política de actuaciones en materia de vivienda protegida y suelo y de apoyo a la conservación, mantenimiento, rehabilitación y calidad del parque de viviendas existente”*

En el mismo sentido, el artículo 8 de esa misma Ley, que determina como *“La Administración de la Junta de Andalucía contribuirá a hacer efectivo el derecho a la vivienda mediante el ejercicio de sus competencias y la cooperación y coordinación con los entes locales, con pleno respeto a los principios de subsidiariedad y de autonomía municipal.”*

En el ejercicio de estas competencias y para la consecución de estas finalidades, es para lo que se pretende la constitución y adjudicación onerosa de derecho de superficie en parcela municipal localizada en la manzana 1B UE-OESTE SUP-R1 “SUO-6 MONTECARMELO”, para la construcción de 100 viviendas de protección pública destinadas a alquiler social, energéticamente eficientes en Alcalá de Guadaíra





Esta parcela municipal, pertenece al patrimonio municipal del suelo, y concretamente se trata de una parcela titularidad de este Ayuntamiento, que cuenta con una superficie de 2.484 metros cuadrados, y se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, con el número de finca 57.980, figurando en el expediente nota simple informativa expedida por el Registro, así como memoria elaborada por el servicio de urbanismo, sobre la configuración de la parcela, su valoración y calificación.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2023, aprobó el expediente de contratación n.º 17187/2023, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y el procedimiento de concurso, el contrato privado de transmisión de un derecho de superficie sobre la parcela municipal localizada en la manzana 1B UE-OESTE SUP R1 "SUO-6 MONTECARMELo" para la promoción, construcción y gestión de 100 viviendas de protección pública energéticamente eficientes en régimen de alquiler.

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de enero de 2024, se acordó declarar desierto el procedimiento de adjudicación de la transmisión de un derecho de superficie sobre la parcela municipal en manzana 1B UE-OESTE SUP R1, SUO-6 MONTECARMELo para la promoción, construcción y gestión de 100 viviendas de protección pública energéticamente eficientes en régimen de alquiler (NextGenerationEU).

Se pretende la aprobación de un nuevo expediente para la adjudicación de la transmisión de un derecho de superficie sobre la parcela municipal en manzana 1B UE-OESTE SUP R1, SUO-6 MONTECARMELo para la promoción, construcción y gestión de 100 viviendas de protección pública energéticamente eficientes en régimen de alquiler (NextGenerationEU), pero no obstante, teniendo en cuenta que las condiciones aplicables al adjudicatario en cuanto a las limitaciones del precio de renta, se han modificado a resultas de la modificación del Decreto 91/2020, de 30 de junio, por el que se regula el Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana de Andalucía 2020-2030, operada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, y asimismo, se ha considerado oportuno ampliar el plazo del derecho de superficie de 50 a 75 años, con el objeto de que pudiera encontrarse algún promotor interesado en participar en la presente licitación, ha sido preciso modificar el Pliego que regía la anterior licitación, que quedó desierta, en atención a dichas circunstancias.

Este expediente, garantiza el cumplimiento del destino legal establecido para los bienes integrantes del patrimonio municipal del suelo, de conformidad con el artículo 129.1.de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), que respecto del destino y disposición de los bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo, ordena que *"Los terrenos y construcciones que integren los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, de acuerdo con las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística:*

a) *En suelo residencial, a la construcción de viviendas protegidas."*

Para ello, con la constitución del derecho de superficie, se pretende que en la parcela se construyan 100 viviendas de protección pública, destinadas a alquiler social y energéticamente eficientes.

Respecto a la articulación de esta operación mediante la constitución de un derecho de superficie, éste encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 129 de la LISTA, que añade





como “Para la gestión y desarrollo de los patrimonios públicos de suelo se podrán adoptar mecanismos de cooperación y colaboración interadministrativos, así como fórmulas jurídicas de colaboración público-privada, de acuerdo con la legislación de contratos con el sector público, del régimen jurídico del sector público y del régimen local.”

Este precepto se complementa por lo dispuesto en el artículo 131 de esa misma Ley, cuando establece que: “1. Las Administraciones Públicas y demás entidades públicas, así como los particulares, podrán constituir el derecho de superficie en bienes de su propiedad o integrantes del patrimonio público de suelo correspondiente, con destino a cualquiera de los usos permitidos por la ordenación urbanística, cuyo derecho corresponderá al superficiario.

2. En cuanto a su régimen jurídico, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal.

3. El procedimiento de constitución del derecho de superficie sobre suelos pertenecientes a los patrimonios públicos de suelo se regirá por lo dispuesto en la legislación para la disposición del patrimonio público de suelo en los diversos supuestos. En caso de constituirse tal derecho sobre el resto de bienes propiedad de las Administraciones Públicas y demás entidades públicas, su constitución y ejercicio de este derecho se regirá por la normativa que le resulte de aplicación”.

Respecto a la disposición del patrimonio público de suelo, con el objeto de determinar los modos y el procedimiento de constitución del derecho de superficie, se regula en el artículo 129.3 de la LISTA, que establece:

“3. Los bienes de los patrimonios públicos del suelo podrán ser:

a) Enajenados mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la legislación aplicable a la Administración titular, salvo el de adjudicación directa, y preceptivamente mediante concurso cuando se destinen a viviendas protegidas y a los usos previstos en el apartado 1.b). Los pliegos contendrán al menos los plazos para la realización de la edificación, y urbanización en su caso, así como los precios máximos de venta o arrendamiento de las edificaciones resultantes. El precio a satisfacer por el adjudicatario no podrá ser nunca inferior al que corresponda, por aplicación de los criterios establecidos en la legislación general del Estado sobre suelo, al aprovechamiento urbanístico que tenga ya atribuido el terreno.

Aplicando, por tanto, a la constitución del derecho de superficie sobre un bien integrante del patrimonio municipal de suelo para alquiler de viviendas protegidas, el procedimiento regulado en la LISTA para la disposición de dichos bienes, debemos concluir que, considerando que el adjudicatario podrá ser cualquier persona física o jurídica, pública o privada que cumpla los requisitos exigidos en el Pliego, el procedimiento aplicable ha de ser preceptivamente el concurso.

Debe acudir al procedimiento de concurso para la constitución del derecho de superficie, y ello aunque el artículo 129.e) de la LISTA, determina que “Los bienes de los patrimonios públicos del suelo, podrán ser...e) Enajenados mediante adjudicación directa cuando la resolución de los procedimientos a que se refiere la letra a)...hayan quedado desiertos, con sujeción en todo caso a los pliegos o bases por los que éstos se hayan regido”.

Pese a que el procedimiento inicialmente tramitado quedó desierto, no procede acudir a la adjudicación directa, ya que ha sido modificado el pliego que regía este primer procedimiento de adjudicación, ampliando la duración del derecho de superficie de 50 a 75 años.

En cuanto a la regulación concreta del procedimiento de concurso, es de reseñar, en este sentido, que el artículo 9.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector





Público, determina que quedan excluidos de esta Ley “los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorporales ...”. Al tratarse de la constitución de un derecho de superficie a favor de un tercero, podría calificarse el supuesto como de “negocio jurídico análogo sobre bien inmueble”, y de acuerdo con el tenor del citado precepto, y la interpretación que tradicionalmente se venía manteniendo en esta materia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de la que es resumen el informe nº 55/05, de 19 de diciembre, a pesar de alguna jurisprudencia contradictoria respecto de las enajenaciones de inmuebles, anteriores, en todo caso, a la vigente Ley de Contratos, la contratación propuesta tiene naturaleza patrimonial.

En definitiva, el negocio jurídico que es objeto del presente expediente, se regirá por al normativa patrimonial, y exclusivamente por la misma, es decir, será aplicable la normativa siguiente:

Preceptos básicos de la Ley 33/03, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

- Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
- LAULA: Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- D. 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
- R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo (arts. 41 y 42)

En consecuencia, tratándose de un contrato privado de la Administración, no son de aplicación las prerrogativas administrativas de resolución del contrato, desahucio administrativo, etc. previstas para los contratos administrativos.

Sin embargo, dada la remisión que a la normativa de contratación administrativa hace la propia legislación patrimonial (art. 12.1 y 33 RBELA, y art. 19 LBELA), será de aplicación la LCSP en lo que se refiere a la preparación y adjudicación del contrato, con las especialidades establecidas en la legislación patrimonial, por lo que deberíamos acudir, para determinar el procedimiento, a la normativa siguiente:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- RLCAP: R.D. 1.098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ya derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La aplicación de esta normativa contractual, en todo caso estará modulada, por la normativa patrimonial, que es de exclusiva aplicación.

A mayor abundamiento, la naturaleza privada del contrato no impide la imposición de condiciones al adjudicatario en el ejercicio de su derecho (así se desprende, por ejemplo, del art. 37.2, apartado b, del RBELA), si bien tal circunstancia es más propia de una concesión demanial o de un contrato administrativo de gestión de servicios públicos.

Teniendo en cuenta esta regulación, el concurso que se tramite para la constitución del derecho de superficie, a favor de un tercero, sobre un bien patrimonial municipal, integrante del patrimonio municipal del suelo, debe ajustarse a los siguientes preceptos:





- Art. 16 LBELA, que sujeta la enajenación, gravamen o permuta, de inmuebles patrimoniales a diversas reglas, entre las que se encuentran las siguientes actuaciones previas y posteriores a la contratación: a) determinación de las situaciones física y jurídica del bien a enajenar; b) deslinde del bien, si es necesario; c) inscripción del bien en el Registro de la Propiedad; d) valoración del bien por técnico competente.
- De conformidad con el artículo 52.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, no es necesaria autorización previa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea su importe.
- No obstante, el artículo 12 del RBEL, necesidad de comunicación a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de determinados documentos del expediente si el valor del bien es inferior a dicho 25 %, competencia atribuida a la Delegación del Gobierno en cada provincia, conforme al art. 1 del Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, sobre órganos competentes en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales).
- Art. 19 LBELA – En cuanto al procedimiento de preparación y adjudicación de la enajenación de inmuebles, se remite a la normativa sobre contratación de las Administraciones Públicas
- El artículo 52.2 de la LAUA, determina como las Entidades Locales de Andalucía podrán disponer de sus bienes y derechos de carácter patrimonial, mediante subasta pública, concurso o adjudicación directa, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos...
- El artículo 37 del RBEL, Admite el concurso como modalidad de adjudicación siempre que el precio no sea el único criterio determinante de la enajenación, y en particular cuando, entre otros supuestos, el bien objeto de enajenación se destine al cumplimiento por el adjudicatario de determinados fines de interés general. El término “concurso” ha de entenderse sustituido por el de “*procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación*” tras la entrada en vigor de la LCSP.
- Art. 12 del RBELA – La disposición onerosa de bienes patrimoniales de las Entidades Locales de Andalucía se ha de regir por “la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas”, ateniéndose a las siguientes reglas: a) necesidad de depuración física y jurídica de la finca, con práctica de deslinde de ser necesario, e inscripción en el Registro de la Propiedad; b) necesidad de valoración del bien; y d) necesidad de comunicación a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de determinados documentos del expediente.
- Art. 33 del RBELA– El gravamen de bienes inmuebles se registrará por las reglas del art. 12 citado.
- Art. 37 RBELA– Podrá utilizarse el concurso para la enajenación de un bien cuando el bien objeto de la enajenación se destine por la persona adjudicataria al cumplimiento de determinados fines de interés general establecidos en el pliego.

Es de reseñar que en la adjudicación de este derecho también se contienen una serie de condiciones sobre plazos de construcción del edificio de viviendas, sobre las características constructivas de este edificio, así como sobre la configuración de los arrendamientos de las viviendas que construya el superficiario, así como el procedimiento que debe seguir para la selección de los arrendatarios, y el límite de los precios de estos arrendamientos.

En lo que se refiere a la competencia para la constitución de un derecho de superficie,





a favor de un tercero, sobre un bien patrimonial, hay que partir de que se ha producido un cambio fundamental en relación al momento en que se aprobó el anterior expediente de constitución del derecho de superficie, y es que Alcalá de Guadaíra ha sido declarada como municipio de gran población, y desde este momento se ha producido una alteración en la distribución de competencias entre los diferentes órganos del Ayuntamiento.

Así, la Disposición Adicional 2ª de la Ley de Contratos del Sector Público, en su apartado 11, atribuye la competencia tanto para la celebración de contratos privados, como para la disposición de bienes patrimoniales, a la Junta de Gobierno Local, y ello con independencia del importe de los mismos.

Es decir, en la actualidad, y tras ser declarado el Municipio como Gran Población, independientemente de que el importe del derecho de superficie a constituir durante 75 años sobre un bien patrimonial supere o no el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto municipal, o los 3 millones de euros, el órgano de contratación competente para la constitución y adjudicación de un derecho de superficie sobre un bien inmueble es la Junta de Gobierno Local, que sería el órgano competente en todo caso.

Se puede concluir, que teniendo en cuenta los preceptos expuestos, y las circunstancias concurrentes, se deduce: a) que el órgano de contratación debe ser la Junta de Gobierno Local, ; b) que el procedimiento de adjudicación es el concurso, que asimilamos al procedimiento contractual abierto con varios criterios de adjudicación, terminología empleada en la LCSP en sustitución del término “concurso” que se empleaba en la normativa de contratación anterior y que continúa utilizándose en la legislación patrimonial; c) que de la constitución del derecho habrá de darse cuenta a la Consejería de Gobernación y Justicia.

A tal efecto se ha incoado el presente expediente, para seleccionar al superficiario, mediante procedimiento de concurso, y así consta en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares y su anexo de prescripciones técnicas, previéndose un canon de 0 euros y una duración máxima de 75 años.

El precio de licitación en el caso de una licitación de derecho de superficie es el canon superficiario anual de la parcela.

En este caso el canon es cero euros (0 €).

Este canon encuentra su fundamento legal en el marco fijado por la colaboración público-privada, que se considera como uno de los ejes principales de la reactivación económica, de tal modo que, ya en el año 2020, el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, en su artículo 31, reguló una serie de especialidades del derecho de superficie o concesión demanial para la promoción del alquiler asequible o social mediante la colaboración entre administraciones públicas y la iniciativa privada.

Así, se disponen una serie de singularidades para la figura del derecho de superficie para la promoción del alquiler asequible o social mediante la colaboración entre administraciones públicas y la iniciativa privada. Se prevé que, en estos casos, no sea preceptiva la existencia de canon a abonar a la Administración, pues su nota diferenciadora será el compromiso del adjudicatario de esos derechos de ofrecer viviendas con rentas asequibles o sociales, en todo caso limitadas.

Por su parte en el art. 31 de dicha norma dispone que se considerará oneroso el derecho de superficie que tenga por finalidad la promoción del alquiler asequible o social, constituido como consecuencia de la colaboración entre Administraciones Públicas y la





iniciativa privada, aunque en su título de constitución no se contemple el abono de canon o precio.

En el expediente consta la siguiente documentación:

- Certificado catastral de la finca.
- Nota simple sobre la inscripción de la parcela en el Registro de la Propiedad.
- Certificado inscripción de la parcela en el Inventario de Bienes y Derecho del Ayuntamiento.
- Informe de fecha 7 de marzo de 2024 del jefe de la Oficina presupuestaria y y de la Tesorera del Ayuntamiento de fecha 6 de marzo de 2024 sobre el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera.
- Informe de Intervención de fecha de fecha 6 de marzo de 2024 sobre los recursos ordinarios del presupuesto.
- Informe del Técnico de Urbanismo de fecha 6 de marzo de 2024 sobre descripción de la parcela, valoración y calificación urbanística.
- Informe Vicesecretario e Interventor del Ayuntamiento de fecha 6 de marzo de 2024 sobre la constitución del derecho de superficie.
- Pliego de condiciones técnicas y jurídicas con CSV n.º 6RPC6WZEWQJ4PRYNQDCGS6CJA por el que se ha de regir el concurso referido a la transmisión mediante derecho de superficie sobre parcela municipal localizada en la Manzana 1B OESTE SUP-R1 "SUO-6 MONTECARMELO", para la promoción, construcción y gestión de 100 viviendas de protección pública energéticamente eficientes en régimen de alquiler, con código seguro de verificación

En todo caso, y de conformidad con lo que dispone el Acuerdo número 6 de la Comisión Bilateral celebrada el 30 de marzo de 2023, relativo a la promoción en régimen de cesión de derechos de superficie, de 100 viviendas de protección pública destinadas a alquiler social energéticamente eficientes en Alcalá de Guadaíra, la adjudicación definitiva del derecho de superficie quedará condicionada a la obtención de la ayuda como beneficiario por el adjudicatario del Derecho de Superficie. La Comunidad Autónoma resolverá las ayudas por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda al amparo del Real Decreto 852/2021, de 5 de octubre. Asimismo, para la adjudicación del derecho de superficie deberá formalizarse nueva Adenda al Acuerdo nº 6 (programa 6) de la Comisión Bilateral, celebrada el 30 de marzo de 2023 al objeto de actualizar su contenido en cuanto a las limitaciones del precio del alquiler de las viviendas y de la fecha de adjudicación del derecho de superficie.

En consecuencia con lo anterior, visto el informe jurídico emitido y el de Intervención, y considerando lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, los preceptos básicos de aplicación de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, por la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, por la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, LBELA, y su Reglamento de desarrollo, RBELA, aprobado por Decreto 18/2006 de 24 de enero, por remisión de éstas, por La L9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y concordantes del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, propongo a la Junta de Gobierno Local, en el ejercicio de las competencias reconocidas en el apartado 11 de la Disposición Adicional 2ª, de la L9/2017, de 8 de noviembre,





de Contratos del Sector Público y el artículo 127 de la LRBRL, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la constitución de un derecho de superficie sobre la parcela afectada, por un plazo máximo de 75 años, y un canon de 0 euros, para la construcción de 100 viviendas de protección pública destinadas a alquiler social energéticamente eficientes, en parcela municipal localizada en la manzana 1B UE-OESTE SUP-R1 "SUO-6 MONTECARMELO" con los demás condicionantes establecidos en el pliego elaborado al efecto.

Segundo.- Aprobar el expediente de contratación, incluido el pliego de condiciones técnicas y jurídicas elaborado, dando cuenta a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia de Sevilla de los datos que figuran en el art. 12.2 del RBELA.

Tercero.- Aprobación de la apertura del procedimiento de adjudicación, por concurso, publicando el correspondiente anuncio en la plataforma de contratación del sector público y en el perfil de contratante de este Ayuntamiento, concediendo un plazo de 35 días naturales para la presentación de proposiciones.

Cuarto.- Impulsar los demás trámites de dicho procedimiento de adjudicación, hasta la firma de la correspondiente escritura pública de constitución del derecho de superficie, e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Quinto.- En todo caso, la adjudicación definitiva del derecho de superficie quedará condicionada a la obtención de la ayuda como beneficiario por el adjudicatario del Derecho de Superficie. La Comunidad Autónoma resolverá las ayudas por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda al amparo del Real Decreto 852/2021, de 5 de octubre. Asimismo, para la adjudicación del derecho de superficie deberá formalizarse nueva Adenda al Acuerdo nº 6 (programa 6) de la Comisión Bilateral, celebrada el 30 de marzo de 2023 al objeto de actualizar su contenido en cuanto a las limitaciones del precio del alquiler de las viviendas y de la fecha de adjudicación del derecho de superficie.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo al Departamento de contratación, y a los servicios municipales de Urbanismo y Vivienda.

28º Expediente 14002/2024 sobre modificación acuerdo adoptado en sesión Junta de Gobierno Local, de 16 de febrero de 2024, sobre adquisición de viviendas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra con la intención última de dotar a la ciudad de un recurso residencial, para atender las necesidades habitacionales de determinadas familias de la localidad.

La concejalía-delegada de Urbanismo y Planificación Estratégica fundamenta la urgencia de este asunto en los términos siguientes: *"El expediente arriba indicado fue incoado para la adquisición de viviendas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra con la intención última de dotar a la ciudad de un recurso residencial."*

Con fecha 16-02-2024 la Junta de Gobierno local adoptó el acuerdo de adjudicación para la adquisición de viviendas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra con la intención última de dotar a la ciudad de un recurso residencial.

La propuesta de modificación no se ha incluido en el orden del día de la sesión a celebrar el día 8 de marzo de 2023 por la Junta de Gobierno Local, ya que el error en el acuerdo adoptado se ha detectado una vez convocada la Junta de Gobierno Local.





No obstante, es necesario corregir con carácter urgente el acuerdo adoptado en la JGL de 16 de febrero de 2024 para poder formalizar la adquisición de las viviendas, siendo una necesidad perentoria contar con este recurso, y estando esperando los propietarios de las viviendas para formalizar las escrituras de compraventa.

En consecuencia, le solicito que la referida propuesta de acuerdo sea debatida y votada en el punto relativo a urgencias del orden del día de la sesión a celebrar por el citado órgano.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

28º VIVIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 14002/2023. ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, DE 16-02-24, SOBRE ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS POR EL AYUNTAMIENTO CON LA INTENCIÓN ÚLTIMA DE DOTAR A LA CIUDAD DE UN RECURSO RESIDENCIAL, PARA ATENDER LAS NECESIDADES HABITACIONALES DE DETERMINADAS FAMILIAS DE LA LOCALIDAD: MODIFICACIÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para la modificación sobre acuerdo adoptado en sesión Junta de Gobierno Local, de 16 de febrero de 2024, sobre adquisición de viviendas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra con la intención última de dotar a la ciudad de un recurso residencial, para atender las necesidades habitacionales de determinadas familias de la localidad, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2024, adoptó acuerdo en expediente nº 14002/2023, incoado para la adquisición de viviendas con la intención última de dotar a la ciudad de un recurso residencial, para atender las necesidades habitacionales de determinadas familias de la localidad.

Este acuerdo, es el que culminaba el procedimiento de adjudicación, y el tenor literal de la parte dispositiva era el siguiente:

“Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Proponer al órgano de Contratación la exclusión de las siguientes viviendas:

- Vivienda sita en calle Almena número 30 por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en el pliego aprobado.

- Vivienda sita en calle Juan de Dios Díaz número 3-2º D por superar el valor de mercado para viviendas de más de 5 años de antigüedad.

Tercero.- Proponer la compra de las citadas viviendas a los siguientes propietarios:

PROPIETARIOS	INMUEBLE OFERTADO	Precio ofertado
Oscar Martín Maraver (D.N.I. ***0069**) y Margarita Rodríguez Limonta (D.N.I. ***0234**) \	C/ Extremadura blq. 3 - 2º C	75.000,00 €





Jesús Noguera Zamorano	C/ Los Lobitos nº 6 escalera 1 - 3º C	74.800,00 €
Jesús Noguera Zamorano	C/ Los Lobitos nº 6 escalera 1 - 3º A	74.800,00 €

Cuarto.- *Notificar el presente acuerdo a todos los propietarios, debiendo comparecer en el plazo de un mes desde la notificación de la adjudicación para la firma de la escritura pública de compraventa, siendo a cuenta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra los gastos de escritura pública y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.*

Quinto.- *Dar cuenta del presente acuerdo al Área de Desarrollo Urbano y Económico, a la Intervención y Tesorería Municipales, a la Secretaría Municipal, y a la responsable municipal del contrato, Sra. Martín Carrero*.*.**

Sexto.- *Facultar a la Teniente de Alcalde, María de los Ángeles Ballesteros Núñez, con cuanta amplitud se requiera en derecho, para la ejecución e impulso de lo acordado, pudiendo suscribir cuantos documentos fueren precisos a tal efecto."*

De la propia redacción del acuerdo, se advierte que la redacción del mismo es errónea, ya que se aprueba proponer al órgano de contratación, cuando lo que se pretende es adjudicar, ya que la propia Junta de Gobierno es el órgano de contratación.

Se incurre en el error de simplemente aprobar la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación, sin modificar su redacción.

Por todo ello, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda** modificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2024, adoptó acuerdo en expediente nº 14002/2023, incoado para la adquisición de viviendas con la intención última de dotar a la ciudad de un recurso residencial, que tendrá el sentido siguiente:

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Excluir de la licitación las siguientes viviendas:

- Vivienda sita en calle Almena número 30 por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en el pliego aprobado.

- Vivienda sita en calle Juan de Dios Díaz número 3-2º D por superar el valor de mercado para viviendas de más de 5 años de antigüedad.

Tercero.- Adjudicar la compra de las viviendas a los siguientes propietarios:

PROPIETARIOS	INMUEBLE OFERTADO	Precio ofertado
Óscar Martín Maraver (D.N.I. ***0069**) y Margarita Rodríguez Limonta (D.N.I. ***0234**)	C/ Extremadura blq. 3 - 2º C	75.000,00 €
Jesús Noguera Zamorano	C/ Los Lobitos nº 6 escalera 1 - 3º C	74.800,00 €
Jesús Noguera Zamorano	C/ Los Lobitos nº 6 escalera 1 - 3º A	74.800,00 €

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a todos los propietarios, debiendo comparecer





en el plazo de un mes desde la notificación de la adjudicación para la firma de la escritura pública de compraventa, siendo a cuenta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra los gastos de escritura pública y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo al Área de Desarrollo Urbano y Económico, a la Intervención y Tesorería Municipales, a la Secretaría Municipal, y a la responsable municipal del contrato, Sra. Martín Carrero.

Sexto.- Facultar a la Teniente de Alcalde, María de los Ángeles Ballesteros Núñez, con cuanta amplitud se requiera en derecho, para la ejecución e impulso de lo acordado, pudiendo suscribir cuantos documentos fueren precisos a tal efecto.”

29º Expediente 11502/2023 sobre propuesta sobre rectificación de error en pliego de prescripciones técnicas del contrato de suministro, en 5 lotes, del vestuario del personal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para un periodo de dos años (C-2024/004).

La concejalía-delegada de Recursos Humanos fundamenta la urgencia de este asunto en los términos siguientes: *“1º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2024, aprobó el expediente n.º 11502/2023, de contratación del suministro, en 5 lotes, del vestuario del personal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para un periodo de dos años (C2024/004), incluyendo la apertura del procedimiento de adjudicación de dicho contrato. En este mismo acuerdo, resultó aprobado el anexo de prescripciones técnicas EKAG4MDJZCLEA9M7ZDP3M7HT6 (en lo sucesivo PPT).*

2º.- El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18-02-2024, así como en el DOUE n.º 2024-000204449 de fecha 19 de febrero de 2024, cuyo plazo de presentación de ofertas finaliza el próximo día 1 de abril de 2024.

3º.- Durante el plazo de presentación de proposiciones, como consecuencia de las preguntas formuladas por los potenciales licitadores a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, se ha detectado un error material en el apartado 3.9 (“zapato de seguridad electricista”) del anexo I (“características técnicas de los artículos”) del pliego de prescripciones técnicas.

La propuesta de rectificación de error en el pliego de prescripciones técnicas del contrato de referencia, no se ha incluido en el orden del día de la sesión a celebrar el día 8 de marzo de 2024 por la Junta de Gobierno Local, dado que el error acaba de ser advertido y no estaba terminada la propuesta cuando se cerró el orden del día de dicha sesión. No obstante, estando el plazo de presentación de ofertas muy avanzado, es conveniente aprobar cuanto antes la rectificación de dicho error para así hacerla pública, sin esperar a la próxima sesión ordinaria de esa Junta de Gobierno Local.

En consecuencia, le solicito que la referida propuesta de acuerdo sea debatida y votada en el punto relativo a urgencias del orden del día de la sesión a celebrar por el citado órgano de contratación en la fecha mencionada.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, acuerda, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

29º RECURSOS HUMANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 11502/2023. PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO, EN 5 LOTES, DEL





VESTUARIO DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, PARA UN PERIODO DE DOS AÑOS: RECTIFICACIÓN DE ERROR.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la rectificación de error en pliego de prescripciones técnicas del contrato de suministro, en 5 lotes, del vestuario del personal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para un periodo de dos años, y **resultando:**

1º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2024, aprobó el expediente n.º 11502/2023, de contratación del suministro, en 5 lotes, del vestuario del personal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para un periodo de dos años (C-2024/004), incluyendo la apertura del procedimiento de adjudicación de dicho contrato. En este mismo acuerdo, resultó aprobado el anexo de prescripciones técnicas EKAG4MDJZCLEA9M7ZDP3M7HT6 (en lo sucesivo PPT).

2º.- El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18-02-2024, así como en el DOUE n.º 2024-000204449 de fecha 19 de febrero de 2024, cuyo plazo de presentación de ofertas finaliza el próximo día 1 de abril de 2024.

3º.- Durante el plazo de presentación de proposiciones, como consecuencia de las preguntas formuladas por los potenciales licitadores a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, se ha detectado un error material en el apartado 3.9 (“zapato de seguridad electricista”) del anexo I (“características técnicas de los artículos”) del pliego de prescripciones técnicas. Este apartado del pliego ha sido redactado en la página 17 en los siguientes términos:

«3.9.- ZAPATO DE SEGURIDAD ELECTRICISTA

Modelo: Zapato de seguridad especialmente desarrollada para trabajos eléctricos, con tejido transpirable, cómodo y flexible. Suela poliuretano de doble densidad con alta resistencia eléctrica, metal free. Resistencia eléctrica del calzado $\geq 1000 M\Omega$. Marca Cofra, modelo Electrical o de similares características.

Normativa mínima: EN ISO 20345:2011 SB + E + P+ FO + SRC o equivalente en normativa actual en vigor EN ISO 20345:2022

Tallaje mínimo: 39 a 47»

Efectivamente, se aprecia una discrepancia respecto del zapato de electricista marca Cofra y modelo Electrical o de similares características. Se hace referencia a una marca “Cofra”, pero un modelo erróneo, siendo el modelo correcto “Electric” (modelo de zapato de la marca Cofra) en lugar del modelo “Electrical” indicado, el cual correspondería a un modelo de bota de la propia marca Cofra. Así se ha contestado en la plataforma de contratación del sector público a una pregunta formulada al efecto.

4º.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPAC), dispone que “las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”. Por su parte, el art. 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), establece que los pliegos de prescripciones técnicas particulares pueden modificarse, sin retroacción de actuaciones, en el supuesto de errores, materiales, de hecho o aritméticos.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales del Estado (en lo sucesivo TACRC) ha tenido ocasión de pronunciarse, en distintas ocasiones, acerca de la





aplicación por la Administración contratante de la facultad contemplada en el antecesor del citado precepto (el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) con objeto de solventar los errores materiales, de hecho o aritméticos en que se pueda incurrir a lo largo de la tramitación de un procedimiento de licitación, y, en particular, para corregir la valoración de las ofertas de las empresas.

Así, en la Resolución 95/2015, de 30 de enero, reiterada en la Resolución 463/2016, de 17 de junio, recogía el TACRC los requisitos que la jurisprudencia (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2014) exige en el "error" del artículo 105.2 de la LRJPAC, señalando que el error ha de ser "*meramente material*", por un lado, y por otro, "*ostensible, palmario o manifiesto*", sin que quepa la aplicación de esta técnica "*cuando la operación entraña un juicio valorativo*".

En el sentido expuesto por el TACRC, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 se afirma que:

«La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo.»

Por otra parte, se señala que si el error cumple las condiciones señaladas, siendo un error de hecho y ostensible, no cabe discutir el empleo de esta vía, con independencia de sus consecuencias:

«El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el art. 105.2 no dice que solo los primeros sean salvables y aún pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos.»

5º.- En consecuencia, procede rectificar el error material advertido quedando redactado el apartado 3.9 ("*zapato de seguridad electricista*") del anexo I ("*características técnicas de los artículos*") del pliego de prescripciones técnicas de la siguiente forma:





«3.9.- ZAPATO DE SEGURIDAD ELECTRICISTA

Modelo: Zapato de seguridad especialmente desarrollada para trabajos eléctricos, con tejido transpirable, cómodo y flexible. Suela poliuretano de doble densidad con alta resistencia eléctrica, metal free. Resistencia eléctrica del calzado ≥ 1000 M Ω . Marca Cofra, modelo Electric o de similares características.

Normativa mínima: EN ISO 20345:2011 SB + E + P+ FO + SRC o equivalente en normativa actual en vigor EN ISO 20345:2022

Tallaje mínimo: 39 a 47»

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109.2 LPAC y en el art. 122 LCSP, en uso de las atribuciones propias recogidas en la disposición adicional 2ª de la LCSP y en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Rectificar el error material advertido en el pliego de prescripciones técnicas aprobado en el expediente arriba indicado, de manera que el apartado 3.9 de su anexo I queda redactado en los siguientes términos:

«3.9.- ZAPATO DE SEGURIDAD ELECTRICISTA

Modelo: Zapato de seguridad especialmente desarrollada para trabajos eléctricos, con tejido transpirable, cómodo y flexible. Suela poliuretano de doble densidad con alta resistencia eléctrica, metal free. Resistencia eléctrica del calzado ≥ 1000 M Ω . Marca Cofra, modelo Electric o de similares características.

Normativa mínima: EN ISO 20345:2011 SB + E + P+ FO + SRC o equivalente en normativa actual en vigor EN ISO 20345:2022

Tallaje mínimo: 39 a 47»

Segundo.- Dar cuenta del presente acuerdo a la unidad administrativa promotora del expediente, a la Intervención Municipal, al Servicio de Contratación y a los responsables municipales del contrato:

- José Manuel Sánchez Moral, Encargado General de Mantenimiento, como responsable de los lotes 1, 2, 3 y 4.
- Inmaculada Leal Basallote, Técnica de Prevención de Riesgos Laborales, como responsable del lote 5.

Tercero.- Publicar el presente acuerdo, junto con el pliego de prescripciones técnicas rectificado, en el perfil de contratante del órgano de contratación.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, con carácter potestativo y en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía o, directamente, recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla en el plazo de dos meses, contados a partir de la citada publicación.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

diez horas y cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

